

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
FACULTAD DE DERECHO

**EL RIESGO DE TRABAJO ANALISIS
JURIDICO Y SOCIAL A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
Miguel Angel Alvarez Flores

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Esta Tesis fue elaborada
en el Seminario de
Derecho del Trabajo, bajo la
dirección del
Lic. Alberto Trueba Urbina.

Colaboró:

Lic. Florentino Miranda.

EL RIESGO DE TRABAJO ANALISIS JURIDICO Y
SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTERNA.

CAPITULO I

DERECHO MEXICANO

1.- Panorama Histórico, 2.- Epoca Pre-
cortesiana, 3.- Epoca Colonial, 4.- Le-
gislación anterior a la Constitución de
1917, 5.- La Constitución de 1917, el
Artículo 123 Fracciones XIV y XV.

CAPITULO II

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

1.- Breve Reseña Histórica acerca de la
Teoría del Riesgo Profesional.
a) Tesis Civilistas, b) Tesis que lo
Incorporan al Derecho Laboral, c) E-
volución de dichas Teorías en el De-
recho Extranjero.

CAPITULO III

ENFERMEDADES DEL TRABAJO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- Diferencias entre accidentes y enfer-
medades del Trabajo, 2.- Tipos de Incapa-
cidad, 3.- Incapacidad Temporal, 4.- In-
capacidad Permanente, 5.- Incapacidad To-
tal, 6.- Incapacidad Parcial, 7.- Obligaciones del Patrón, 8.- La Indemnización,
9.- Beneficiarios de las Indemnizaciones
10.- Excepciones de Responsabilidad.

CAPITULO IV

LAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTER-
NA DEL DERECHO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

1.- Diferencias que existen entre la Ley

*Publicar
esta*

[Handwritten signature]

Federal del Trabajo de 1931 y la actual
Ley Federal, en lo relativo a enfermeda
des del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I

DERECHO MEXICANO

- 1.- Panorama Histórico**
- 2.- Epoca Precortesiana**
- 3.- Epoca Colonial.**
- 4.- Legislación anterior
a la Constitución de 1917**
- 5.- La Constitución de 1917,
el Artículo 123 Fracciones
XIV y XV.**

DERECHO MEXICANO

1.- PANORAMA HISTORICO

Quizá como primer antecedente directo de la previsión social tenemos el principio del derecho a trabajar que nace en la Revolución Francesa y que someramente se consigna entre los Derechos del Hombre Americano, así con ellos aparece poco a poco aunque lentamente la idea sistematizada de la previsión.

De la Cueva en su "Derecho Mexicano del Trabajo" afirma que la previsión social como doctrina, data de la época en que se inició en Alemania la "Politica Social" que fué en esencia la supresión de la postura individualista y liberal de los estados y su sustitución por un intervencionismo de estado.

Efectivamente, en la época de Bismarck El canciller de Hierro, es cuando aparece primeramente la idea del seguro y la previsión social. Su palabra de estadista imprimió a la historia una nueva idea que cambiaría revolucionariamente la suerte del elemento trabajador cuando afirmaba: "...Al trabajador importa no solamente su presente, sino también acaso más su futuro y es así porque en el presente lo -- salva su esfuerzo en tanto el futuro es lo imprevisible y desconocido y por ello de asegurarse".

En estas cuantas palabras se encerró todo un cuerpo de doctrina moderna; el aseguramiento de lo por venir, y se hizo consistir la previsión social. Estas ideas aparecen allá por 1848, mucho tiempo después de la colonización de América.

La previsión social es un derecho de los trabajadores, es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que desarrollan y tienen a ella el mismo derecho que a la percepción del salario y hay que hacer notar que la jurisprudencia mexicana ha declarado las indemnizaciones en los casos de riesgos profesionales de la

misma naturaleza que el salario.

Debemos considerar a la sociedad como un organismo de interrelaciones, no una creación artificial de los hombres o agrupamiento en el que cada uno deba perseguir sin consideración a los demás su -- propio interés, debemos concebir esa interrelación fincada en leyes primordiales de ayuda, de solidaridad y de cooperación.

Si esa interrelación está exigiendo de los hombres trabajo para lograr mejor su adaptación, es lógico que el organismo natural - les asegure el presente y el futuro. Si el hombre cumple con su deber, la sociedad es responsable de su presente y su futuro; y aún más la realidad enseña que el propio organismo es responsable aunque el individuo no cumpla con su deber. Porque quien cuenta es el grupo no el individuo. La natural trayectoria de la sociedad no se detiene -- por individuo.

Tratemos de especular sobre la razón que operó para que surgiera la idea del riesgo profesional.

Ya dijimos que necesaria y fatalmente la ejecución de actos materiales, como inmateriales supone el empleo de los órganos del cuerpo, y que esta condición esencial del trabajo constituye la causa directa e inmediata del riesgo profesional. Es lógico suponer pues, - que teniendo que observar todo trabajador las mismas medidas de prevención durante el tiempo de un trabajo y por períodos largos, semanas, meses o años de una manera rutinaria, sin que una máquina que piensa, por más que se mecanice su actividad, llegará un día a rebelarse consciente o inconscientemente a esa automatización realizándose el riesgo quizá en otras ocasiones la falta de entrenamiento o la existencia de un sinnúmero de causas precipiten la realización del mismo.

Por ello trataré de señalar en un sencillo cuadro las causas que mi investigación me ha enseñado son las determinantes de los

riesgos, Estas causas pueden dividirse en:

a).- Propiamente de la empresa y directamente relacionadas con los objetos o aparatos de empleo diario.

b).- Causas propias del Trabajador.

Unas y otras son características peculiares del sistema económico que priva en toda sociedad.

El viejo capitalismo concibió la empresa como el reino absoluto del empresario a la manera de la propiedad feudal, quien en razón del tonto, falso e ilusorio derecho de propiedad y de los contratos de trabajo ejerció un dominio plehé sobre los dos factores de la producción. El trabajador no tenía más derechos que los estrictamente derivados de su contrato de trabajo, de duración efímera y de prestaciones reducidas.

Al aparecer el nuevo concepto del trabajo como institución social y la del capital como institución con comitante del desarrollo económico, cesa la noción trabajo-actividad y surge la comunidad trabajo y capital como instituciones, y con derechos propios. La empresa como producto del capital debe producir lo necesario para formar un fondo de reserva que permita al empresario reparar y reponer la maquinaria y con mayor razón por ser más importante, el factor humano, respondiendo por la realización de los riesgos y de asegurar al trabajador su presente y su futuro, es decir, debe cooperar en la previsión social, porque la empresa es por esencia la fuente donde brota la seguridad futura del trabajador y la de su familia, puesto que su salario deberá proyectarse hacia el futuro.

Entonces, si la empresa puede y tiene la facultad de renovar continuamente su equipo material y humano, a ella pertenecen los riesgos que puedan sobrevenir por el empleo de nuevos objetos y aparatos a los cuales el trabajador más hábil no está acostumbrado.

Y esos riesgos como las ganancias de la misma empresa deben proyectarse en el tiempo. Esta es la doctrina del riesgo social.

Claro es reconocer que en otras ocasiones aunque mínimamente debemos adjudicar la causa esencial de la realización del riesgo al trabajador. Pero que en realidad su calidad de tal, no es consecuencia del sistema económico? en el último término llegamos a concluir que es causa inmutable de la realización del riesgo.

Mariane R. Tissebaum en su libro "La Prevención y Reparación de los Infortunios del Trabajo", emplea por vez primera esta denominación distinta a riesgos, quizá sea esta denominación más compleja y se adapte mejor a todos los trabajos, inclusive al intelectual.

Los mundos antiguo y medieval nunca se preocuparon por resolver el problema de los infortunios o riesgos. Tan solo en contadas actividades como la de la miseria en la que eran frecuentes los accidentes. Los mismos trabajadores habían constituido mutualidades y con la ayuda de la beneficencia y asistencia pública, socorrían a las víctimas.

En la época de la manufactura pocos accidentes se originaban y el desarrollo de la medicina ni siquiera de la medicina del trabajo no permitía obtener conclusiones sobre lo que se llaman enfermedades profesionales. Mucho tiempo hubo que transcurrir para que lo que primero se llamó "higiene del trabajo" y más tarde "patología del trabajo". La primera dedicada al estudio de las intoxicaciones y algunas enfermedades específicas y la segunda problemas de fisiología, higiene y a veces hasta asistencia social, y posteriormente enfermedades profesionales que comprendían todos capítulos de la medicina del trabajo incluyendo el seguro de accidentes y enfermedades, llegó a adoptarse en 1929 en el Congreso Internacional de Lyon con la denominación correcta o sea la de Medicina del Trabajo ya de una manera for

mal y autónoma.

Pero de ahí al aparecimiento de los infortunios ya habían transcurrido muchos años.

Podemos asegurar que los infortunios de tipo industrial aparecen con la revolución mecánica en Inglaterra, Francia y Alemania -- cronológicamente ordenados. Esos infortunios se acentuaron al aplicar el vapor a la producción de movimiento de las máquinas, más tarde con la aplicación de nuevas fuentes de energía es indudable que aumentan los riesgos en infortunios en el trabajo y surge la necesidad de ir tomando medidas que traten de solucionar los problemas del sistema económico que va en desarrollo.

La máquina y la institución fábrica precipitan el problema al igual que otros problemas de asuntos obreros, entre los cuales alguna vez en el siglo pasado se habló de lucha de clases, de educación de clase, educación industrial, etc.

Se contempló poco a poco y espantosamente, las consecuencias que producían las máquinas y las fábricas en la salud y en la vida de los trabajadores. Se llegó a la conclusión que el fantasma del industrialismo iría a producir la degeneración de la especie, fué creándose simultáneamente la necesidad de dar satisfacción al problema por medio de la previsión social, aunque surge ésta hasta que la etapa -- del maquinismo remata en la del capitalismo moderno, en su última fase, que constituye la de su descomposición, cuando la sobreproducción hace que se pierdan los mercados, venga el desempleo y aumenta en los ejércitos de desocupados, es en este momento cuando se pretende hacer que se proyecte la previsión a través del tiempo y del espacio con los acuerdos internacionales.

2.- EPOCA PRECORTESIANA.

En la época precortesiana pocos o ningunos datos podemos obtener sobre los riesgos en el trabajo, y si bien encontramos algunas prevenciones de orden higiénico, éstas fueron normas que valían solamente en los lugares en los que efectuaba el comercio. Los historiadores de la época colonial entre otros el mismo Cortés quedó sorprendido del orden higiénico, la separación de lugares determinados para la venta de granos, carnes, frutos, etc. e inclusive lugares muy separados destinados a letrinas y otros para depósito de basura. Ya Cortés afirmaba en sus cartas que muchos de los mercados del viejo mundo deseaban ese orden o cuidado y agregaba que no notaba olores tan nauseabundos como en los mercados que había conocido.

"...Quedamos admirados de la multitud de gente y mercaderías que en ellas había y del gran concierto y regimiento que en todo tenían ..." Afirma Bernal Díaz del Castillo en "La Conquista de la Nueva España".

No encontramos muchos datos, porque la economía azteca apenas si hubo sobrepasado la forma familiar de proveer a las necesidades de la población y el régimen de seguridad aparece formalmente, al desarrollarse la industria pequeña, la de la familia, y trascender al orden social estatal. Desde luego y con la prudente reserva deberemos hablar de un régimen de seguridad, ya que en los primeros momentos en que aparece en régimen de prevención.

Al sobrevenir la dominación hispana, el pueblo mexicano se encontraba dividido en dos grandes núcleos de población, el común del pueblo o macehuales, -clase desheredada-, y los nobles o señores, -clase privilegiada-, esta última se encontraba constituida por guerreros, los sacerdotes y los comerciantes, en aquella en cambio, no se encuentra una deferenciación acentuada y profunda. Los macehuales eran principal-

2.- EPOCA PRECORTESIANA.

En la época precortesiana pocos o ningunos datos podemos obtener sobre los riesgos en el trabajo, y si bien encontramos algunas prevenciones de orden higiénico, éstas fueron normas que valían solamente en los lugares en los que efectuaba el comercio. Los historiadores de la época colonial entre otros el mismo Cortés quedó sorprendido del orden higiénico, la separación de lugares determinados para la venta de granos, carnes, frutos, etc. e inclusive lugares muy separados destinados a letrinas y otros para depósito de basura. Ya Cortés afirmaba en sus cartas que muchos de los mercados del viejo mundo deseaban ese orden o cuidado y agregaba que no notaba olores tan nauseabundos como en los mercados que había conocido.

"...Quedamos admirados de la multitud de gente y mercaderías que en ellas había y del gran concierto y regimiento que en todo tenían ..." Afirma Bernal Díaz del Castillo en "La Conquista de la Nueva España".

No encontramos muchos datos, porque la economía azteca apenas si hubo sobrepasado la forma familiar de proveer a las necesidades de la población y el régimen de seguridad aparece formalmente, al desarrollarse la industria pequeña, la de la familia, y trascender al orden social estatal. Desde luego y con la prudente reserva deberemos hablar de un régimen de seguridad, ya que en los primeros momentos en que aparece en régimen de prevención.

Al sobrevenir la dominación hispana, el pueblo mexicano se encontraba dividido en dos grandes núcleos de población, el común del pueblo o macehuals, -clase desheredada-, y los nobles o señores, -clase privilegiada-, esta última se encontraba constituida por guerreros, los sacerdotes y los comerciantes, en aquella en cambio, no se encuentra una deferenciación acentuada y profunda. Los macehuals eran principal-

mente agricultores y si bien entre la masa del pueblo llegaron a desarrollarse veintidos actividades profesionales como afirma Sahagún y éstas cobraron alguna importancia en la vida de la sociedad azteca, ninguna de ellas logró que se instituyeran en su favor normas de prevención o medidas de protección porque los macehuales no eran completamente libres en el ejercicio de su profesión y vivían en servidumbre respecto de la clase privilegiada. A ésta le tenían que servir cuando necesitara de sus servicios como el de construcción de casas, monumentos, palacios etc. y en la confección de sus vestidos.

Quines en virtud de un contrato de trabajo oral, prestaban sus servicios llegando a hacerlo dentro de un seno familiar no tomando para nada en cuenta la prevención de los riesgos que dependía fundamentalmente del grado de habilidad desarrollado por quien desempeñaba el trabajo.

Simultáneamente la existencia de la esclavitud impedía el nacimiento de ideas revolucionarias como la de la prevención de los riesgos.

3.- EPOCA COLONIAL

Al llegar la dominación española y destruir los valores ---- existentes, trajo consigo algunas ideas respecto al trabajo que aunque no tuvieron aplicación inmediata, dieron a conocer los deseos de los propios reyes de España de condescender con las ansias del pueblo para garrnizar cuando menos mínimamente los riesgos en los trabajos, ya podemos encontrar en las "Leyes de Indias", como una consecuencia de las condiciones imperantes en Europa una serie de disposiciones que hablan de la previsión.

La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea; pero no ha surgido de la nada, su historia como afirma Karl de Schweinitz en su libro: "Inglaterra hacia la seguridad social" es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública y que similarmente se ha presentado en todos los países.

Ya en España la previsión social en la época colonial estuvo inspirada en el cristianismo y aparece como una forma de asistencia social de naturaleza tan tanto pobre y rudimentaria por lo que toca a su eficacia.

La existencia de las cofradías, los gremios, las hermandades y los montepíos en el viejo mundo, plantearon un problema al sistema de las asistencias porque siendo la institución del trabajo una figura sociológico jurídica, se descomponía en su derecho-necesidad individual y social de trabajo, una necesidad social protectora de las mujeres y menores y la previsión social.

Este problema trascendió históricamente y con las leyes de indias nos encontramos ante una solución, o sino el antecedente de lo que mucho tiempo más tarde hubo de constituir nuestro sistema de previsión.

Rumeau de armas en su historia de la previsión social en España consigna las ideas recogidas por Vives en "de subventiones pauperum", uno de cuyos párrafos es todo un programa de previsión social.

"...Que dos senadores por cada parroquia procedan a la formación de un censo en que se consignen las personas que en sus hogares sufran los efectos de la pobreza, con los hijos que tuvieren; que se comprueben las necesidades que no pueden subvenir, el género de vida que hasta entonces hayan llevado, y la desgracia que haya motivado su pobreza.

"...Hay que preguntar a los pobres si han aprendido un oficio y a aquellos que no le hubieren aprendido, enséñeles aquel por el cual se muestren más inclinados, si su edad lo permite y si ello es factible, incluso aquellos que hayan disipado sus fortunas en su vida desordenada, deberán ser auxiliados, pues nadie debe morir de hambre. Deberá asignarse a cada artesano cierto número de aquellas personas que no puedan por sí mismas encontrar trabajo, si alguno hiciere bastantes progresos en sus oficios, se le permitirá abrir una tienda; tanto a éstos como a aquéllos a quienes los magistrados hubieren designado aprendices, deberá encargarse la realización de obras públicas, tales como pinturas, estatuas, tapicería, ropas, edificios y suministros de hospitales. Y no permitiría a los ciegos que vivieran en la ociosidad, pues son muchas las cosas en que pueden ocuparse"

Ya hacia esta época se planteaba por algunas personas como Juan de Mariana, la intervención de la autoridad para lograr la distribución de la riqueza natural y uso de los capitales, con fines de cimentar la producción de los mantenimientos mediante la labor del suelo, aplicando un margen de utilidad a la subsistencia de los desvalidos y a los menesterosos. Es decir, se bosquejaba un sistema de previ-

si6n social.

Afirma este autor de "Rege et regis institucionales" -es propio de la piedad y del justo amparar la miseria de los desvalidos y los indigentes, criar a los hu6rfanos y auxiliar a los necesitados de socorro, entre los oficios del soberano el principal y m6s sublime es 6ste, y 6ste tambi6n el verdadero objeto de la riqueza, las cuales no deben destinarse al goce de uno, no a la satisfacci6n de nuestro inter6s personal de una hora; sino a la realizaci6n de la justicia, que es eterna.

A6n m6s, en 1568 Crist6bal P6rez de Herrera propona en un discurso seg6n cita Rumeau de Armas que se creara un seguro para los soldados in6tiles y estropeados por la guerra.

Junto a 6l tenemos y coincidiendo las ideas expuestas por Jer6nimo de Ceballos en su libro "Arte real para el buen Gobierno de Reyes y Principes y sus Vasallos" en que se defiende un sistema de -- pensaciones en beneficio de los inv6lidos militares y de las viudas y hu6rfanos de los que moraban en campa6a.

Hacia la misma 6poca las ordenanzas de Hern6ndez reglamentaron a6n cuando en corta escala los seguros de enfermedades de paro y muerte.

Todas estas ideas fueron consagradas en las Leyes de Indias Desgraciadamente a pesar de que la obra de Espa6a se extiende a Am6rica, pocas veces, si no decir todas, nunca se cumplieron.

Hubo muchas causas. Una de ellas fu6 el hecho que los naturales no comprendan la organizaci6n econ6mico social de los espa6oles y la Corona a pesar de que con sus leyes tendiera a proteger el trabajo del indoamericano, se encontraba con un franco rechazo por la realidad.

Si aquellas disposiciones bien interconexionadas provenian de un

país ya podrido en sus cimientos económicos y eran un reclamo a las condiciones del pueblo dominado pero ante todo europeo; en México, con una organización histórico económica diferente completamente y con una trayectoria orgánica distinta, no podían adaptarse esas ideas porque la realidad era paralela a Europa, no coincidente de ninguna manera.

Las Leyes de Indias contenían numerosos principios, reglas y disposiciones que podrían figurar con orgullo en una legalidad contemporánea del trabajo aún más evolucionadas algunas y a la altura de nuestros días o mejorando las ideas actuales.

Aquellas Leyes trajeron como resultado la pugna entre el derecho y el encomendero. Solo tuvieron aplicación parcial, huelga decir que el esfuerzo de los monarcas españoles para asegurar a los indios de América un trato humano y salvarles de la esclavitud y de la servidumbre casi fracasó.

La Ley Primera, título doce, se empeñó en garantizar a los indios el principio de la libertad de trabajo, el del derecho al salario justo y la protección al hombre por lo que toca a la jornada humana. Se dejaba al arbitrio de los virreyes y gobernadores el tasar -- las jornadas y salarios con moderación y justicia. Aún más, se disponía se proporcionaran alimentos, todo esto conforme a la calidad del trabajo, ocupación, tiempo, carestía o comodidad de la tierra, que el trabajo no fuera excesivo ni mayor de lo que permite su complejidad y su sexo, etc.

En otros capítulos de las leyes de Indias se encuentran numerosas disposiciones sobre la jornada de ocho horas y el descanso semanal los domingos.

Aún más, se afirmaba respecto a los naturales que era conveniente el buen tratamiento y conservación y que no haya servicios per

sonales. pues éstos los consumen y acaban. Es lo mismo decir que el Legislador tiene necesidad de intervenir, imponiendo condiciones de trabajo, porque los trabajos excesivos en lugares insalubres van creando un déficit orgánico que se traduce en la degeneración de la raza.

Por lo que toca a la edad de admisión en el trabajo, las leyes de Indias decían "ordenamos que las mujeres e hijos de los indios de estancias que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo..." La edad de tributar estaba fijada en los 18 años, luego los menores de esa edad no podían ser obligados a trabajar..

Como quiera que se vea esta disposición, era previsora de la salud humana y muy adelantada; aún de esas disposiciones quedan en la Ley Federal del Trabajo normas dispositivas que establecen la misma edad.

La Ley II, Título x libro VI daba oportunidad al Rey mismo de proveer directamente lo que se creyese necesario si tratándose de riesgos que fueran de carácter grave, lesionaran la integridad personal del indio y surgiera una incapacidad total... "...Encargamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, Gobernadores..que por sus personas y las de todos los demás ministros y justicias averiguen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren en sus trabajos, que pudieran dejarlos totalmente inservibles y que con su padecer y el de las audiencias nos avisen para que proveamos lo que más convenga"

Sabiéndose de antemano los desmanes que se cometían con los naturales a quienes se les trasladaban del lugar de su residencia habitual a sitios apartados con grave peligro para su salud, puesto que no se tomaba en cuenta la diversidad de climas y alturas menos sus intereses, las leyes de Indias como encontramos trataban de limitar sino prohibir, aunque esa fuera la tendencia, tales movimientos.

Se decía que para evitar la muda de pueblos tan solo se permitían los traslados de Diez leguas de distancia en no más...según la Ley III Título XII Libro VI.

Hubo una serie de disposiciones pues, en las Leyes de Indias que trataron de imponer ciertas obligaciones para los dueños o poseedores de los medios de producción a la realización de un riesgo entre -- los naturales empleados, sólo excepcionalmente se puede hablar de la existencia de un verdadero sistema de previsión social en el contenido de dicha legislación.

Sobre las enfermedades, la Ley XII Título XIII rez: "...Encargamos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos, que adolecieren en ocupación de las labores y trabajo ora sean de mita, ora de repartimiento, en forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre lo que atenderán de mucha vigilancia.

Por lo que toca a los trabajos insalubres, en la misma Ley se dice: "...y ordenamos a los del Paraguay que aún voluntariamente no puedan ir a Maracuyo y sacar yerba llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de éstos se siguen...Es decir, la legislación de Indias en lo tocante a esta región quería proteger a los naturales para que no hubiera necesidad de realizarse el riesgo, esto es pues, un principio de previsión.

Aún y a pesar de todo, las propias leyes de Indias adolecieron de muchos defectos. Es lógicamente explicable la disposición que por lo que toca a las labores peligrosas e insalubres de las minas -- disponían; ...El trabajo que padecen los indios es muy grande y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que

sean relevados de él en lo posible; ordenamos que no se desaguen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros o con otro género de gente...

Observamos en esta disposición que se trataba de proteger a los naturales, pero se iba de emplear negros. A que clase de negros se refería? Es indudable que a los que se traían del Africa en ese intenso mercado de carne humana. Indudablemente es notorio que no se comparaba en igualdad de circunstancias al indioamericano con el indioafricano, quien estaba situado en un plano más inferior, quizá casi en el de los animales de carga.

También se refería al empleo de otra clase de gente. La norma resultaba por demás confusa, oscura y absurda; se emplearían los propios españoles?

Aún más, el contenido de una disposición se enunciaba...a -- los indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento o alquilados, se les dé libertad para que duerman en sus casas o en otras y a los que no tuvieran comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde pueda dormir debajo de techado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales...Desde luego la previsión del riesgo se limitaba a cierta y determinada honra; pero debemos reconocerlo como principio de un sistema rudimentario de previsión.

Es curioso hacer notar todas y cada una de las disposiciones ya que en nuestros tiempos algunas de ellas resultan muy adelantadas. Raras veces o nunca se cumplieron porque fueron disposiciones aisladas para un medio disímil histórica y socialmente, que difícilmente podemos afirmar constituyeron un cuerpo de doctrina de previsión fundamentado básicamente en instituciones que lo hicieron cumplir.

La caridad, la beneficencia y la asistencia pública, si bien constituyen un antecedente histórico, no son todavía la previsión social, del análisis de las disposiciones de las leyes de Indias inferi-

mos que se trataba de proteger por caridad, tratando de crear la beneficencia pública y la propia asistencia, pero repito, no podía ser la previsión social menos la idea sistematizada de la prevención de los riesgos, dos instituciones de la vida laboral industrial que aparecen con el maquinismo, ya formalmente.

4.- LEGISLACION ANTERIOR A LA CONSTITUCION DE 1917.

Si bien, como ya dijimos en incisos anteriores en la época de los Aztecas no existió el derecho del trabajo, sin embargo, existían reglas no escritas que regulaban el desarrollo del mismo. Tales reglas hacían referencia a la libertad del trabajo y a la libre contratación, fijando de mutuo acuerdo las obligaciones y derechos que regulaban las relaciones existentes entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía.

El trabajo forzoso existió en la época de los aztecas, quedando sujetos a esta forma de prestación de servicios obligatorio; principalmente los esclavos, esclavitud que no tenía rigidez absoluta, ya que era permitido a éstos esclavos el que adquirieran bienes en propiedad, así como el poder disponer de esos mismos bienes, siéndoles permitido también el trabajar en su propio beneficio, una vez cumplidas las obligaciones a que estaban sometidos por su propia condición de esclavos. También estaban sometidos a trabajos forzosos los siervos y los tamames. Los siervos eran los trabajadores del campo y los tamames los que realizaban el transporte de personas o cosas. Fuera de lo arriba ahátado no se han encontrado otras manifestaciones del derecho del trabajo en la época de los aztecas.

La codificación primera y más importante sobre derecho del trabajo, con referencia a nuestro medio, la encontramos en las "Leyes de Indias, a las cuales ya hicimos referencia en incisos anteriores siendo estas leyes de la época de la colonia.

En dichas leyes se encuentran diversas disposiciones sobre derecho de trabajo que desgraciadamente nunca llegaron a tener aplicación, pero que sí se debe de tomar en cuenta como un antecedente -- histórico de gran valor.

Dichas Leyes fueron elaboradas para proteger a la gran población indígena, que era la clase trabajadora de la época de la colonia y por lo tanto algunas de dichas leyes como ya hemos dicho anteriormente, contenían disposiciones medulares sobre la base de reconocer y sancionar la libertad del trabajo de los indígenas, la de limitar la edad de admisión en el trabajo, la de obligar al trato humano que el patrón debía tener con sus trabajadores, la de limitar la duración del contrato al período de un año; en igual forma se regulaban del contrato al período de un año; en igual forma se regulaban el salario, el descanso semanal y muchas cuestiones más.

Asimismo, en las Leyes de Indias encontramos germen, por así decirlo, de la obligación del patrón de responder por el riesgo profesional de sus trabajadores al presentar dichas leyes: "Encargamos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en la ocupación de las labores del trabajo...en forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario.

Continuando la exposición histórica, nos encontramos con el estatuto provisional de Comonfort, del 15 de mayo de 1856, que únicamente hacía mención de los siguientes problemas laborales; el tiempo de prestación de servicios de los adultos o sea la duración del contrato de trabajo y la forma que debía tener el contrato de los servicios de los menores de 14 años, exigiendo para la validez de este último, el consentimiento de los padres o tutores del menor y en su defecto, de la autoridad política.

Como lo indica el maestro Mario de la Cueva al discutirse el artículo cuarto de la Constitución de 1857, estuvo a punto de surgir el derecho de trabajo en México, pero lamentablemente esto no llegó a realizarse porque los constituyentes de esa época, confundieron el problema y lo enfocaron en la forma de vida, inconsecuencia del

Código Civil ya que siguió reglamentando puntos que debía ser materia del derecho de trabajo, al reunir con el nombre de contrata de obra, en un solo título el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obra a destajo o a precio alzado, el de los porteadores y alquiladores, el contrato de aprendizaje y el contrato de hospedaje, sin cambiar prácticamente las condiciones de la clase laborante, ya que como se dijo, de los problemas de los trabajadores solo quedaron incluidos una mínima parte en el Código Civil, materia ésta distinta y que no podía incluir en forma propia estos problemas que debían ser estudiados a fondo.

Por último, haremos mención del estatuto provisional del Imperio Mexicano expedido por Maximiliano en cuenta para la formación del derecho del trabajo mexicano.

Los intentos más firmes para elaborar un derecho de trabajo, la encontramos en las legislaciones sobre accidentes de trabajo.

La primera ley sobre accidentes de trabajo, fué la promulgada por el Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada el 30 de abril de 1904.

En la parte conducente, dicha ley define por primera vez y en forma clara, la teoría del riesgo profesional, obligando a los patronos a indemnizar a los trabajadores por los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, dejando la carga de la prueba al patrón, al decir en su artículo primero "Cuando con motivo del trabajo que se encarga a los trabajadores asalariados o que disfruten del sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte, o una lesión que les impida trabajar, la Empresa o Negociación que recibía sus servicios estaba obligada a pagar sin perjuicio de salario...se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero

ro se consagraba salvo prueba en contrario.

El patrón estaba obligado a pagar al trabajador accidentado, el salario que éste percibía, así como la atención médica y medicinas.

La obligación del patrón cesaba cuando el trabajador quedaba imposibilitado parcial o totalmente.

Existían también excluyentes de responsabilidad para el patrón, ya que éste no estaba obligado a indemnizar al trabajador que sufriera un riesgo profesional, cuando el trabajador no observara una conducta honrada o no cumpliera con sus obligaciones o tuviera algún vicio, excluyentes de responsabilidad que hacían casi nulas las obligaciones del patrón.

Como segundo antecedente del tema que nos ocupa, se encuentra el programa y manifiesto político del partido liberal mexicano, que se publicó el 10. de julio de 1906, pidiendo entre otros asuntos vitales, en el punto 27, que se reformara a la constitución con el sentido de establecer indemnización por accidentes y la pensión a los obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo.

Como tercer antecedente en orden cronológico sobre la materia que nos ocupa, se encuentra la ley de Bernardo Reyes para el Estado de Nuevo León de fecha 9 de noviembre de 1906.

Esta ley, al igual que la de Vicente Villada, imponían al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que éstos sufrieran. Esta ley en igual forma dejaba a cargo del patrón la carga de la prueba, teniendo para el patrón en casos de indemnización a que tenían derecho conforme a dicha ley.

Como cuarto antecedente, encontramos el Manifiesto Político del Partido Democrático de fecha 10 de abril de 1909, en el que se compromete a la expedición de leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitan ser efectivas las responsabilidades de la Em-

presa en los casos de riesgos profesionales, es el siguiente antecedente del tema que nos ocupa a desarrollar.

Como quinto antecedente, se encuentra la Ley de Manuel Aguirre Berlanga, del 7 de abril de 1914, ley que fué promulgada en el Estado de Jalisco y que en su artículo 15 consignó la obligación de los patronos de pagar los salarios de los obreros, víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo: enunciándose además que en los casos en que resultare una incapacidad permanente, procedería una indemnización de acuerdo con la ley especial que habría de dictarse.

Como sexto antecedente se encuentra la Ley de Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz de fecha 19 de octubre de 1914, ley ésta que fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo, obligando a los patronos a proporcionar a los trabajadores enfermos y a los que resultaran víctimas de un accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y la totalidad del salario que percibieran dichos trabajadores por todo el tiempo que éstos estuvieran incapacitados, extendiendo dichas beneficios a los obreros que hubieran celebrado contratos a destajo o a precio alzado. Así mismo, obligaba a los patronos que tuvieran negociaciones industriales o agrícolas, a que -- mantuvieran por su cuenta y en beneficio y gratuitamente para los obreros, hospitales y enfermerías con todo el personal y material necesario para la asistencia de dichos obreros.

Como séptimo antecedente, se cuenta la Legislación del Estado de Yucatán, del 11 de diciembre de 1915 promulgada por Don Salvador Alvarado, la cual en su artículo 104 define claramente la noción del riesgo profesional. En la misma ley, se hace responsable a los patronos de dichos accidentes. Esta Ley protege en forma más amplia los intereses de los trabajadores, ya que únicamente consigna como

excluyente de responsabilidad patronal la fuerza mayor extraña al -
trabajo, según se puede desprender del artículo 105 de dicha ley.

Como octavo, antecedente, contramos la ley para el Estado
de Hidalgo, del 25 de diciembre de 1915, con referencia exclusiva--
mente a los accidentes de trabajo, promulgada por Don Nicolás Flores

Como noveno antecedente se encuentra la Ley sobre acciden-
tes del trabajo del Estado de Coahuila de fecha 27 de octubre de 1--
1916, promulgada por Don Gustavo Espinoza Mireles, en su carácter de
Gobernador, que es solo una copia de la Ley de Bernardo Reyes.

Para finalizar, antes de promulgarse la Constitución de
1917, se dictó el 25 de julio de 1916, la Ley del Trabajo del Estado
de Zacatecas.

5.- LA CONSTITUCION DE 1917, EL ARTICULO 123, FRACCIONES XIV y XV.

La Revolución Mexicana fué como un torrente arrollador, como el estallido de un volcán, nada ni nadie podía detenerla porque era el resultado de un régimen de injusticia y de opresión. No fué una revolución de ideólogos, fué una revolución del pueblo, de esa gente -- que con ella hizo que los hechos se modificaran antes de las ideas y los conceptos sobre la organización política y social imperante.

Es imposible negar que la Revolución Mexicana fué la fuente que generó un sinnúmero de ideales que son el vivo reflejo de un pueblo que vivió y luchó porque las instituciones fundamentales de la estructura de su país fueran respetadas, por borrar aunque fuera un poco la tremenda desigualdad que imperaba en esta época, para heredarla a sus hijos si no un país perfecto, sí un país mejor.

La Constitución de 1917, fué mas allá que la de 1857 que estableció los derechos individuales, al generar las garantías sociales que amparan a las personas no como individuos sino como parte integrante de una clase o grupo social determinado y al mismo tiempo le impone al Estado una serie de obligaciones activas para intervenir en favor de estas clases o grupos.

Una Revolución siempre implica una diferencia muy marcada en la distribución de la riqueza y siendo los campesinos y los obreros las clases menos agraciadas por la economía de un Estado, una revolución tiene que ser llevada a cabo por ellos y en el caso de la Revolución Mexicana, el fruto de ella o sea la Constitución de 1917, tuvo que reglamentar la situación de las dos grandes mayorías populares y para ello necesitó de grandes instrumentos de justicia social, la reforma agraria y la seguridad social.

La seguridad social se establece en las fracciones XIV y XV

del artículo 123 de la Constitución en vigor.

Por lo expuesto podemos afirmar que la Legislación Mexicana de trabajo y en particular en lo relativo a riesgos profesionales, es una consecuencia de la Revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo.

El artículo 123 es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser ampliados por la legislación ordinaria y a través del contrato individual o colectivo.

El propósito de los legisladores fué señalar una base para una reglamentación posterior y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Las primeras fracciones del artículo señalado hablan del salario, el modo de recibirlo y establecimiento del salario mínimo, el establecimiento del derecho de asociación, de huelga y paro, de la creación de las autoridades que se encargarán de resolver los conflictos entre trabajadores y patrones en el caso de llegar a presentarse.

La Fracción XIV sirve de base para el capítulo de enfermedades de trabajo en la Ley Federal del Trabajo al establecer: "Los empresarios se harán responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinan. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediarios".

Este antecedente de la Ley Federal del Trabajo es por muchos motivos importante, entre los que lo establecen la constitución. Se-

gundo. Porque tiene obligación constitucional, la posibilidad que se realicen en perjuicio del trabajador, los riesgos que originan en su persona los accidentes y enfermedades profesionales. Tercero. La obligación de los patrones de indemnizar en esos casos.

Esta fracción del citado artículo 123 es la primera ley que establece y sanciona una materia tan importante en el derecho -- del trabajo como lo es lo relativo a enfermedades profesionales y a accidentes de trabajo, aunque con un poco de dilación respecto a otras legislaciones que se preocupaban por la cuestión desde mediados del siglo XIX.

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL. Se establece en la Fracción XIV del artículo ya mencionado, se consagra en esta fracción que las relaciones obrero patronales no tienen solamente un carácter patrimonial sino también un carácter patrimonial sino también un carácter jurídico personal.

El objeto de la contratación dentro del contrato de trabajo es la actividad del hombre, y si el patrón es el que saca provecho de esa actividad justo es que sea responsable de los riesgos --- realizados a que expone el trabajo, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor o culpa del trabajador.

La Legislación Laboral Mexicana sobre enfermedades del trabajo, está basada en la teoría del riesgo objetivo o sea la responsabilidad sin culpa para el patrón y se diferencia de la responsabilidad en el Derecho Civil en que ésta se basa en la culpa.

El Doctor Mario de la Cueva nos habla de las sanciones por falta de cumplimiento de las obligaciones de los patrones y nos dice las sanciones que pueden imponerse a los trabajadores por falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo siendo estas la rescisión de la relación de trabajo y la respon-

sabilidad civil; estas mismas sanciones y en los mismos supuestos se aplican a los patrones, pero respecto a éstos existan también las sanciones de carácter administrativo y eventualmente las sanciones penales.

La rescisión de una relación de trabajo por motivos imputables al patrón es particularmente interesante, porque va acompañada al pago de una indemnización de tres meses de salario, pero se concede el derecho de rescisión en aquellos casos en que la ley ha estimado que resultaría difícil la continuación de la relación de trabajo, en cuanto a la responsabilidad civil, por regla general se traduce en el pago de los salarios del trabajador hubiere dejado de percibir puede sin embargo, revestir otras formas, como cuando se destruyen instrumentos del trabajo, propiedad del trabajador.

Por lo tanto el patrón asume la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus familiares en el caso de un infortunio de trabajo, recayendo ese gravamen en los costos de producción, pues la falta de recursos de la clase trabajadora para afrontar esas circunstancias le imponen esa obligación.

Considero que después de haber hecho una exposición tan amplia como dispersa de nuestro Artículo 123, emanado de la Constitución de 1917, debo de hacer referencia al aspecto histórico y narrar con claridad el nacimiento del mismo.

El artículo 123 Constitucional nació de la discusión del artículo 5o. del proyecto de Venustiano Carranza, proyecto al que se dió lectura el 6 de diciembre de 1916 ante el Congreso Constituyente instalado en Querétaro. Dicho proyecto era idéntico al Artículo 5o. de la Constitución de 1857, excepto en su parte final, el cual contenía como única variante para proteger a la clase trabajadora, la de limitar a un año el plazo obligatorio del Contrato de Trabajo.

La Comisión dictaminadora agregó la limitación a las horas de trabajo, el descanso semanal y la prohibición del trabajo industrial y nocturno a las mujeres y los niños. En otra iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, se incluía también el postulado de que "a trabajo igual, salario igual". Es igual forma, se incluía en dicho artículo la indemnización en accidentes y enfermedades profesionales. no habi ndo sido incorporados estos conceptos por considerarlos inconvenientes.

No fué sino hasta el 26 de diciembre de 1916, cuando fué presentado nuevamente el dictámen del Artículo 50. Constitucional y entonces se inició propiamente su discusión por el Constituyente.

El debate de la fecha de referencia, se podría decir que constituye la piedra de toque de la futura Legislación del trabajo en la Constitución que nos rige. En donde los obreros representados dignamente por Diputados como Victoria, proponen un nuevo proyecto del artículo 50., en donde se establecieran las bases para la Legislación en materia del trabajo, enunciando aspectos tales como el de la Jornada Máxima, salario mínimo, descanso semanal, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, accidentes, seguros e indemnizaciones.

En síntesis, el Diputado Victoria propuso incluir en el Artículo 50. las materias que después formaron el núcleo del artículo 123 constitucional.

Posteriormente, con afán de poner fin a tan delicadas cuestiones, se aceptó se formara una Comisión para que redactarse un proyecto para incluir en la Constitución un título dedicado exclusivamente a la materia del trabajo.

Dicha comisión estuvo presidida por el Ministro de Fomento

Ing. Pastor Rouaix, formando el núcleo más importante de dicha Comisión, José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos, Licenciado I. Lygo, así como los Diputados Obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas y los también Constituyentes Góngora, Esteban Calderón, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre, etc.

De las reuniones resultó el título "Del Trabajo", que habría de constituirse en el artículo 123, que marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo y sin afirmar que haya sido modelo para elaborar otras Constituciones ni que sea una obra original, si es el paso más importante dado por un País satisfacer las demandas de la clase trabajadora, ya que es el primer país que consigna en su Carta Magna los Derechos de la Clase Trabajadora.

El 13 de enero de 1917, se dió a conocer el proyecto del título "Del Trabajo" redactado por la Comisión y presidido de una exposición de motivos redactada por José Natividad Macías en la que se fundamentaba el Derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando se objeto de contrato, en la necesidad de dar satisfacción a las aspiraciones de la clase trabajadora del país y de armonizar los derechos obreros y patronales.

La Comisión Dictaminadora, en lo relativo al nuevo título que sobre la materia laboral fué redactado, decidió llamarlo no "Del Trabajo" como lo hacía la Comisión Redactora, sino "Del Trabajo y de la Previsión Social".

El primer párrafo imponía en el proyecto, la obligación de legislar sobre el trabajo al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados sobre las bases establecidas en el artículo 123 y la Comisión Redactora cambió la declaración diciendo que el Congre

so y las Legislaturas deberían legislar en materia laboral, adaptando las bases fijadas o algunas más a condición de que éstas no contradijeran a las consignadas en el proyecto del Artículo 123. Este párrafo como después lo veremos, fué reformado en el sentido de sólo reconocer facultad para legislar sobre trabajo al Congreso Federal.

Como el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917 - no difiere substancialmente del proyecto presentado por el Lic. Ma--- cías al Congreso de la Unión, no creemos necesario referirnos a cada una de las fracciones contenidas en el mismo y solamente agregaremos que los artículos de la Constitución que contienen disposiciones de trabajo son, además del artículo 123, los artículos 4o., 5o., y 13 - transitorio de la Constitución de 1917.

Aunque el proyecto del artículo 73 Constitucional en su -- fracción respectiva autorizada al Congreso de la Unión para expedir en toda la República la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitu- cional y al discutirse dicho proyecto fué reformado en el sentido de otorgar facultades legislativas, tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas locales, aduciendo que eran éstas últimas las más avocadas para expedir las leyes del trabajo en sus entidades, por estar en comunicación mas dierecta con los problemas que además va- riaban de un estado a otro; recomendando a las legislaturas lecales que al expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucio- nal, se hicieran tomando en cuenta las necesidades de cada Estado.

Aunque el Congreso de la Unión nunca llegó a expedir la -- Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, algunas -- veces, por razones de orden político y otras por razones de orden so- ciológico, existieron diversos proyectos sobre dicha ley, amén de -- los antecedentes legislativos que en el decurso del derecho mexicano del trabajo habían existido desde la Ley de Vicente Villada.

Respecto a los proyectos sobre una ley del trabajo para el Distrito y Territorios Federales, dijimos ya que los primeros se refieren a los riesgos del trabajo; así vemos que el 4 de octubre de 1918, fué presentado ante la Cámara de Diputados un proyecto sobre accidentes de trabajo, por Agustín Franco, Manuel Zepeda y Salvador Saucedo.

Seis días después, o sea el 10 de octubre de 1918, fué presentado otro proyecto sobre este tema, de más importancia que el primero, por el Diputado Octavio M. Trigo, proyecto que en la exposición de motivos señalaba con toda amplitud la teoría del riesgo profesional, haciendo un relato del mismo, desde el punto de vista histórico y un resumen de la doctrina extranjera, en lo referente a las indemnizaciones cuando el resultado del riesgo profesional sufrido por el trabajador fuera una incapacidad permanente ó la muerte, el proyecto imponía a los patrones la obligación de pagar al trabajador, en el primer caso o a sus deudos en el segundo para renta vitalicia.

En el año de 1919, se discutió en la Cámara de Diputados el primer proyecto de una Ley del trabajo para el Distrito y Territorios Federales, que abarcaba todos los problemas laborales y no un solo punto como las dos anteriores, que únicamente se referían a accidentes de trabajo.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados, pasando a continuación a la Cámara de Senadores, en donde nunca se discutió quedando abandonado.

En el año de 1925, se presentó un nuevo proyecto en la Cámara de Diputados, sobre una Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, presentado por los Diputados Gonzalo Gonzáles, Neguib Simón y Ricardo Treviño. Este proyecto fué muy discutido, siendo por fin aprobado y pasado por lo tanto a la Cámara de Senadores, en donde la Comisión de dicha Cámara hizo algunas modificaciones del Proyecto,

siendo luego abandonado ya que nunca fué discutido, muriendo así otra ley del trabajo para el Distrito y Territorios Federales.

Este proyecto trataba de los riesgos profesionales, como hace la ley actual, mencionando en un solo título tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales.

Las Legislaturas de los Estados, haciendo uso de la facultad que les fué otorgada por la fracción décima del artículo 73 Constitucional, expidieron las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, entre los años de 1918 a 1928.

La Legislación de los Estados, se inició con la Ley del 14 de enero de 1918, dictada por el Gral. Cándido Aguilar, para el Estado de Veracruz, pero por lo que a este tema interesa, es de más importancia la expedida en el mismo Estado de Veracruz y que es complemento de la primera, de fecha 18 de junio de 1924, que se refirió exclusivamente a los riesgos profesionales, Estas leyes son muy importantes, ya que pueden ser consideradas como un antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo, pudiendo ser también considerada como un antecedente de la actual Ley Federal del trabajo, pudiendo ser también considerada como un antecedente de esta la expedida en Yucatán por Carrillo Puerto el 2 de octubre de 1918.

Tanto una como otra, sirvieron de modelo a las leyes de los demás Estados que fueron expedidas en el siguiente orden cronológico:

Sonora, 8 de octubre de 1918; Nayarit, 16 de octubre de 1918
Sinaloa, 15 de octubre de 1920; Coahuila, 13 de octubre de 1920; Michoacán, 11 de agosto de 1921; Puebla, 14 de noviembre de 1921; Chihuahua, 27 de junio de 1922; Querétaro, 15 de diciembre de 1922; San Luis Potosí, 21 de mayo de 1923; Guanajuato, 30 de agosto de 1924; Campeche, 29 de mayo de 1923.

de noviembre de 1924; Tamaulipas, 6 de junio de 1925; Colima, 21 de noviembre de 1925; Oaxaca, 21 de marzo de 1926; Tabasco, 7 de octubre de 1926; Chiapas, 5 de marzo de 1927 y finalmente la de Aguascalientes, el 6 de marzo de 1928.

Como dijimos anteriormente, consideramos de suma importancia las leyes del Estado de Veracruz y la del Estado de Yucatán, y por lo tanto a continuación nos referiremos a ellas en particular.

La Ley sobre riesgos profesionales, del Estado de Veracruz, dispone en su artículo 6o.:

"Los riesgos profesionales realizados se consideran ocasionados por la producción industrial. En consecuencia, los patronos son los únicos responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores y están obligados al pago de médico, medicinas y de una indemnización, en los términos que expresan los artículos correspondientes de esta Ley.

En caso de muerte del trabajador, el patrón estaba obligado a pagar a los deudos del trabajador el importe de dos años de salarios.

Si la incapacidad resultante del accidente sufrido por el trabajador era permanente total, el patrón estaba obligado a pagar al trabajador una renta vitalicia o el importe de cuatro años de salarios.

También tenía esta ley una tabla de incapacidades permanentes parciales e incapacidades especiales en que consignaba las indemnizaciones a que estaba obligado el patrón a cubrir a los trabajadores accidentados.

En el artículo 23 de la Ley, se consigna la facultad del patrón de substituir las obligaciones que les imponía la Ley si contraían "un seguro a su costa y a favor del obrero en una sociedad de seguros con suficientes garantías y con la aprobación del gobierno".

En el capítulo 3o. de la Ley, se consignan las obligaciones del patrón, que eran las de proporcionar asistencia médica y farmacéutica.

Además, en esta Ley se hace mención a los excluyentes de responsabilidad para el patrón, pero estos son los mismos que posteriormente quedarían incluidos en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

También haré mención por considerarlo de importancia, para el tema que nos ocupa, de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, la cual hacía responsables a los patronos de los accidentes y enfermedades que con motivo del desempeño del trabajo sufrieren sus subordinados, teniendo obligación éste de pagar, además de la asistencia médica y farmacéutica, el salario íntegro que percibía a la fecha del riesgo el trabajador, contando ésta desde su realización, hasta aquella en que el trabajador podía dedicarse ya a su trabajo o a otro distinto, una indemnización que se encontraba consignada en las diversas fracciones del artículo 110 de la mencionada Ley.

El artículo 94 de la Ley decía: "Los patronos serán responsables de los accidentes... o enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Esta ley era en igual forma muy benigna en cuanto a las indemnizaciones para los obreros, con motivo de los riesgos que en el desempeño de sus labores sufrían los trabajadores.

Con posterioridad a estas leyes, encontramos que el 6 de septiembre de 1929 se publicó una reforma constitucional a la Fracción X del artículo 73 Constitucional y al párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional.

Estas reformas son de gran importancia, ya que gracias a e---

llas se unificó en toda la República la Legislación en Materia del Trabajo al derogar todas las leyes expedidas por los Estados, correspondiendo únicamente al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo.

La fracción X del artículo 73 Constitucional, contiene en la actualidad únicamente la facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la legislación del trabajo, en tanto la competencia de las autoridades federales considerablemente ampliaba, se consigna en una nueva fracción del artículo 123 Constitucional.

Una vez hechas las reformas de 1929 a los artículos 73 en su fracción X y 123 Constitucionales, en su párrafo introductorio estuvo en posibilidad el Congreso de la Unión de elaborar la Ley Federal del Trabajo y así vemos que en el mismo año 1929 fué redactado un proyecto de Ley Federal del Trabajo llamado Proyecto Portes Gil y que fué redactado por Enrique Delhumeau, Praxedes Balbás y Alfredo Inárritu.

Este proyecto constituye el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, desde luego con serias modificaciones.

La Ley Federal del Trabajo, contiene de este proyecto el mismo sistema por lo que se refiere a riesgos profesionales, con la diferencia de que las indemnizaciones eran superiores en el mencionado proyecto, como en el caso de incapacidad permanente total, en la que el patrón estaba obligado a cubrir al trabajador accidentado el importe de 4 años de salarios.

Este proyecto fué durante criticado y encontró serias oposiciones entre las agrupaciones obrero-patronales, por lo que fué retirado.

Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Proyecto Portes Gil y crear uno nuevo.

Este último proyecto, una vez aprobado por el Presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rbuio, fué enviado al Congreso, el que con algunas modificaciones lo aprobó a principios de agosto de 1931, naciendo así la Ley Federal del Trabajo del citado año.

Considero también de importancia, hacer mención a la evolución de las autoridades del trabajo; la Ley del 13 de diciembre de la Secretaría del Fomento. La Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 26 de diciembre de 1917, pasó esa oficina a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 30 de noviembre de 1932, creó el departamento autónomo del trabajo. La Ley de Secretarías de Estado de 31 de diciembre de 1940, transformó al Departamento Autónomo del Trabajo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Ejecutivo Federal ha promulgado en igual forma diversos reglamentos que completan la Legislación en igual forma, diversos reglamentos que completan la Legislación laboral, siendo interés para nuestro estidop el Reglamento de Medidas preventivas para riesgos profesionales, el de higiene del trabajo, el de higiene industrial y el reglamento de labores peligrosas e insalubres.

Por el tiempo pasó de la Ley de 1931 y las necesidades de la clase trabajadora precisaban una solución que estuvieran más acordes con la época. Por lo que, con fecha 10. de abril de 1970, se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley Federal del Trabajo, que es una verdadera conquista para la clase trabajadora, por el adelanto no tan solo legislativo de sus preceptos, sino por el hecho de tender socialmente a dar soluciones más prácticas y más humanas de los problemas que confronta la clase laborante.

Con esto creo haber hecho un esborzo substancial del desa--

rrollo legislativo, con referencia a nuestro medio y enfocándolo genericamente hacia los riesgos profesionales y concretándolo a las enfermedades profesionales. En posteriores capítulos se hará un estudio más amplio de las Leyes de Trabajo Federales, de la de 1931, así como la nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, para referirnos en especial al tema que nos ocupa.

C A P I T U L O I I

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

BREVE RESEÑA HISTORICA ACERCA DE LA TEORIA DEL RIESGO -- PROFESIONAL.

Generalmente se presenta a la teoría del riesgo profesional como una doctrina francesa, lo que es exacto en cuanto en Francia se discutió con extraordinario apasionamiento el problema, comprobándose lo dicho con el Artículo 10. de la Ley del 9 de abril de 1898. Aunque no sólo los franceses se interesaron en el estudio de esta debatida cuestión, sino que también lo hicieron estudiosos del Derecho Contemporáneos de Italia y Bélgica. Se puede resumir que estos tres países son los iniciadores en los pueblos latinos de Europa en sus estudios para la protección a los trabajadores contra los infortunios del trabajo, pero por ser los primeros tuvieron que ser deficientes, aunque se hace necesario mencionar que, tanto en el mundo antiguo como en el medievo, nunca por lo menos se intentó resolver el problema de los riesgos originados por el trabajo, en realidad únicamente en la minería eran frecuentes los accidentes, así como las enfermedades, pero los mineros vivían apartados de la ciudad y pocas noticias se tenían de ellos. Además por otra parte, las mutualidades la beneficencia y asistencia públicas o privadas, aún cuando en proporciones reducidas ayudaban a las víctimas. El mundo de la manufactura, tampoco se interesó en la cuestión, y por razón análoga, pues los riesgos originados por el trabajo eran poco frecuentes.

Por otra parte, el desarrollo de la medicina no permitía obtener conclusiones sobre lo que hoy llamamos enfermedades profesionales y hubo de esperarse al siglo actual para que se aceptara este concepto.

La máquina y la fábrica precipitaron el problema, al igual-- que hicieron con todos los asuntos obreros, iniciándose en esa -- forma la sociedad industrial. Esta sociedad contempló con espanto las consecuencias que producían la máquina y las fábricas en la -- salud y en la vida de los trabajadores; se buscó una explicación-- y solamente se encontró una causa misteriosa llamada máquina y fá-- brica o industrialismo, cuyas consecuencias se desconocían en el-- pasado; en la máquina y en la fábrica, decían, debería radicar la frecuencia de los infortunios del trabajo. Por otra parte, la ayu-- da que se impartió en el pasado a las víctimas de estos infortu-- nios era insuficiente, y en todo caso, el problema que hasta en-- tonces era moral, pretendió devenir jurídico.

Las nuevas ideas sociales y jurídicas reclamaron la solución del problem: Era urgente en primer término observar en la instala-- ción de las máquinas y de las fábricas las mejores medidas de se-- guridad, para evitar la frecuencia de esos infortunios. Las dispo-- siciones legales encaminadas a obtener este resultado fueron deno-- minadas: legislación para la prevención de los infortunios del -- trabajo. Pero no era bastante, porque en las fábricas más cuidado-- samente instaladas se continuaban produciendo estos infortunios -- cuya causa era siempre la misma, la máquina y la fábrica.

El derecho del trabajo no podía ser indiferente, ante este -- estado de cosas, una vez nacido este estatuto para resolver inte-- gramente el problema de la satisfacción de las necesidades del -- trabajador, dando cuerpo a la parte más esencial de la previsión-- social y al preguntarse los juristas quién debía reportar los de-- fectos de la máquina en la salud y en la vida de los hombres, sur-- gió el problema de la reparación de los infortunios de trabajo.

No fué fácil la solución, en virtud de la tradición civilis--

ta que observaran los legisladores de esa época, y no obstante -- los esfuerzos de algunos juristas y de ciertos tribunales inferiores de Bélgica, la corte Suprema de Casación de Francia resistió largamente, los gobiernos tampoco se atrevían a modificar la legislación civil, transcurriendo casi todo el siglo, hasta que la influencia de la idea del seguro social de Bismark cobró una fuerza grande y en esta forma obligó al gobierno francés al dictar la Ley de Accidentes del Trabajo del 9 de abril de 1898.

A.- TESIS CIVILISTA.

La idea del riesgo profesional vista por la doctrina civilista a grandes rasgos se puede exponer en la siguiente forma:

Se funda en la culpa humana; la acción del hombre es libre - en los límites no prohibidos por el derecho en consecuencia, solamente la acción culposa que causa daño genera responsabilidad, -- pues si así no fuera se dificultaría la acción de los hombres y -- llevaría la sociedad en peligro de estancamiento, doctrina ésta - de carácter patrimonial que únicamente contemplaba al autor del - daño y a la que nada le importaba la víctima en general, la doctrina de la responsabilidad en el derecho civil es la siguiente:

La doctrina de la responsabilidad civil tiene sus raíces en el derecho romano, si bien Hémard hace notar que en su versión actual es producto de la evolución de las ideas jurídicas de Francia. (1) A lo largo de su historia es una aplicación de las ideas individualistas y tuvo por fundamento último, los principios de la autonomía de la voluntad y del libre albedrío: El término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de la responsabilidad determina quienes y en que circunstancias están obligadas a la reparación. Es natural imaginar, dada la complejidad de la ma-

tería que se hayan suscitado multitud de discusiones, aún inconclusas; sin embargo, los tratadistas y profesores recogiendo la historia y comentando los textos del Código Napoleón, pudieron establecer algunas reglas, lo suficientemente precisas para definir los perfiles de la doctrina.

1.- La doctrina de la responsabilidad quedó resumida en el Artículo 1382 del Código Civil Francés: "Todo hecho del hombre -- que cause daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo a la reparación". (2)

a).- El primer elemento de la responsabilidad, es un hecho del hombre. Este concepto debe entenderse con amplitud, pues el hecho humano puede ser un acto o una abstención, ya que en uno y otro caso puede causarse un daño. Por otra parte, por hecho del hombre debe entenderse, no solamente el acto personal, sino también el hecho de otro y el hecho de las cosas, de lo cual resulta una triple fuente de responsabilidades: 1).- En primer lugar, el acto personal, una acción o una omisión: 2).- En segundo término es el hecho de otro, -- pues si se tiene obligación de cuidar o vigilar los actos de otra persona, el daño que se cause por ésta es imputable al cuidador, precisamente por defecto en la vigilancia: 3).- Finalmente, el hecho de las cosas, por idéntica razón.

b).- El segundo Elemento de la responsabilidad es el daño o perjuicio causado a otra persona, pues el derecho no autoriza al enriquecimiento de una persona a costa de otra y porque si faltan el daño o perjuicio, no hay nada que reparar -- Generalmente se sostenía que el daño o perjuicio había de -- ser en el patrimonio de las personas, pero en los últimos -- tiempos se admitió el daño moral.

c).- Un tercer elemento es la violación de un derecho ajeno; quien actúa en los límites de su derecho no puede ser responsable ante un tercero. Se anuncia también este requisito diciendo que la responsabilidad supone la pre-existencia de una obligación, cualquiera que sea su origen y fundamento, -- contractual o legal, pero sin el previo cumplimiento de una obligación, nadie puede ser declarado responsable, porque -- faltaría el fundamento de la imputabilidad.

d).- El cuarto elemento es la noción de culpa, se es responsable por los actos culposos, ya sean una acción o una omisión. Dice Hémard que la responsabilidad supone una falta y una falta es el incumplimiento a una obligación, pero puede cambiarse la fórmula para afirmar que el incumplimiento de la obligación ha de deberse a falta del deudor. O sea que el incumplimiento de la obligación debe haber culpa del deudor. - La doctrina de la responsabilidad civil adoptó la misma idea que rigió el derecho penal, a saber la responsabilidad moral fundada en el libre albedrío y por esto es llamada Teoría de la Responsabilidad Subjetiva: para que el hombre sea responsable de sus actos, se requiere que los haya ejecutado conscientemente, o que también conscientemente hubiere podido evitarlos; si pues por un caso fortuito o de fuerza mayor no ha podido el hombre cumplir su obligación, no debe ser declarado culpable porque únicamente responde sus actos y por que nadie puede ser obligado a lo imposible.

e).- Los Elementos que hemos encontrado en la doctrina de la responsabilidad se resuelven en dos: El acto dañoso, elemento objetivo y la culpa, elemento subjetivo. El Código Napoleón hizo referencia expresa a estos dos elementos en el ---

citado Artículo 1382, disposición que contiene la regla general en materia de responsabilidad civil; las restantes disposiciones que se encuentran en el Código fueron comprendidas como simples aplicaciones de la doctrina de la responsabilidad subjetiva. (3)

El Código Civil Mexicano de 1884, un poco confuso en esta materia, consagró la tesis francesa de la responsabilidad subjetiva. El Artículo 1458 se refería al elemento objetivo, al decir que -- son causas de responsabilidad civil, la falta de cumplimiento de un contrato y los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley; el artículo 1459, redactado en forma negativa se ocupó del elemento subjetivo indicado que el contratante -- que faltare al cumplimiento del contrato, sería responsable de los daños y perjuicios, a no ser que la falta proviniera de hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza mayor, y ésta norma según se desprende de los artículos siguientes, valía tanto para la responsabilidad contractual como para la legal.

2.- En vista del papel tan importante que jugaba en la doctrina de la responsabilidad, tuvieron necesidad los maestros del Derecho Civil de precisar la noción de culpa, había sido elaborada por jurisconsultos romanos y se perfeccionó en el siglo XVIII. Por Photier; Bonnacase hizo un espléndido resumen de las ideas de este tratadista: "Photier y antes de él la mayor parte de nuestros jurisconsultos, distinguían tres grados en la culpa: a).- La culpa lata que supone en quien la comete una negligencia imperdonable o una inaptitud inadmisibles. En razón de su gravedad era asimilada al dolo, culpa dolo proxima. b).- La culpa levis, que es la que comete un buen administrador y que corresponde a una diligencia media y c).- La culpa levissima, que es la que comete un -

administrador de una diligencia excepcional. He aquí ahora el interés práctico de esta distinción: En los contratos en que solamente entraba en juego el interés del acreedor, como en el depósito, el deudor no respondía sino de la culpa lata: respondía por el contrario, de la culpa levissima en los contratos celebrados en interés de las dos partes, como la compra-venta, respondía el deudor de la culpa lata y de la culpa levis. Nuestros antiguos jurisconsultos pretenden haber tomado del derecho romano esta teoría de los tres grados de la culpa, pero es un error, en realidad el derecho romano no reconocía sino dos grados en la culpa, culpa lata y culpa levis que los textos designan indistintamente con los términos culpa levis y culpa levissima. Había, sin embargo, dos formas de entender la culpa levis: in concreto cuando para apreciarla se tomaba en cuenta el carácter y los hábitos de que la había cometido; in abstracto, cuando para medir la falta se investigaba lo que el autor había debido hacer, más bien de lo que generalmente hacía. En una palabra, la culpa levis in concreto era lo que el deudor no habría cometido en la gestión de sus propios negocios; la culpa levis in abstracto, la que no habría cometido un buen padre de familia". (4)

El Código de Napoleón, en el artículo 1137, según reconoce la doctrina francesa, admitió, como principio general, la idea de la culpa levis in abstracto. El mismo principio se encuentra en el artículo 1429 de nuestro Código Civil de 1884 y sin embargo, en el artículo 1447 se decía que "la calificación de la culpa o negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho del contrato y de las personas", de cuya disposición debe concluirse que el viejo Derecho Civil Mexicano se refirió a la culpa levis in concreto, atenuando el rigor del otro ---

principio.

3.- La responsabilidad, según lo expuesto, se origina en el incumplimiento culposo de una obligación. Pero como las fuentes de las obligaciones son diversas, lo son también algunos efectos de la responsabilidad.

La clasificación romana y con ella el Derecho Civil del siglo XIX consideró cinco fuentes de las obligaciones: El contrato, el cuasi-contrato, el delito, el cuasi-delito, y la ley. Distinguió entonces la doctrina de la responsabilidad contractual, resultando de la falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas de un contrato o cuasi-contrato; la responsabilidad delictiva, -- procedente de los actos ilícitos, ya se hubieran consumado intencionalmente --delitos o por imprudencia o negligencia--delitos -- llamados de culpa estos últimos formando el grupo del cuasi-delitos; finalmente, la responsabilidad legal, determinada por la falta de cumplimiento a obligaciones que no encuadraban en las cuatro primeras figuras. Con el tiempo reconoció la doctrina la exageración de la clasificación tradicional, pues las fuentes de las obligaciones no podían ser sino la voluntad de los particulares y la ley, esto es, de un lado se encontraba el contrato, en tanto -- las restantes figuras tomaban su apoyo, necesariamente, en la ley por esta razón se esbozó una nueva clasificación, distinguiendo -- la responsabilidad en contractual y local, la cual quedó incluida en el artículo 1458 de nuestro Código Civil de 1884. La última -- clasificación tenía un enorme interés práctico, pues daba lugar a distintos criterios en el problema de la prueba. Conforme el artículo 1147 del Código Napoleón, se presume la culpa contractual, -- en tanto en los casos de responsabilidad legal debe probarla -- el acreedor, bastaba pues, en el primero de los supuestos, probar la existencia de la obligación y del hecho culposo que hubiere --

originado la falta de cumplimiento.

4.- Las reglas que anteceden se aplicaban invariablemente en los casos de responsabilidad por acto propio, pero eran también utilizadas para atribuir la responsabilidad por hecho de otro y por hecho de las cosas. Los artículos 1384 a 1386 del Código Civil Francés, en opinión de la doctrina clásica, atribuían la responsabilidad porque consideraban que cuando una persona o una cosa colocadas bajo la vigilancia de otra persona, causaban un daño era por falta de vigilancia: Si el padre o tutor, el maestro de obras respecto de sus aprendices, el jefe de casa en relación con los domésticos, el profesor por sus alumnos o el propietario o en cargo de una cosa, tuvieran el cuidado y vigilancia adecuados, no se produciría el acto dañoso y, en consecuencia, y por falta de vigilancia, eran responsables de los daños causados.

En estos casos y con la excepción que después señalamos, --- existía una presunción juris tantum de responsabilidad: Uno de -- los párrafos del artículo 1384 decía que la responsabilidad ten-- dría lugar a menos que se probara por el padre, maestro de obras, o profesor, que no pudieron impedir el hecho dañoso. Solamente pa-- ra los jefes de casa se creaba una presunción juris et de iure, - porque, aclaraba la doctrina, en este caso, existe una falta al - seleccionar al doméstico y si se permitiera la prueba de la ausen-- cia de falta se daría lugar a difíciles litigios.

LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO PERMITIA LA REPA-- RACION DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.- La responsabilidad, cuan-- do existiera, tendría un origen legal y no contractual; en efecto ni en los contratos de trabajo, ni en el título sobre arrendamien-- to del Código Napoleón, ni en precepto alguno de la ley positiva-- que integrara el contrato de trabajo, se imponía a los patronos - la obligación de indemnizar a los trabajadores, víctimas de algún

accidente. La responsabilidad únicamente derivaría de la comisión de un acto ilícito y así lo consideró el profesor Cosetini: "La doctrina y la jurisprudencia francesa, belga e itala, han estado de acuerdo para afirmar que la responsabilidad del patrono nace de una falta extra-contractual, de un hecho ilícito y ha por consiguiente, aplicado la teoría de los delitos y cuasi-delitos (artículo 1382 y siguiente del Código Napoleón y 1151 del Código Civil Italiano)". (5)

Dentro de este sistema, la responsabilidad de los empresarios era ilusoria: Para que prosperara una acción debían probar los trabajadores: a).- La existencia del contrato de trabajo. --- b).- Que el obrero había sufrido un accidente: c).- Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado: d).- Que el accidente era debido a culpa del patrono, esto es, que por un acto u omisión del empresario, por imprudencia en la ejecución del primer o por negligencia al no ejecutar lo que habría debido hacer, se produjo el accidente; en otras palabras, debía probarse, a --- ejemplo, que el patrono conscientemente utilizaba maquinaria defectuosa o la había instalado con ligereza, la prueba era imposible; Las causas de los accidentes de trabajo pueden reunirse en cuatro grupos; a).- Culpa del trabajador, principalmente descuidos motivados por el hábito al peligro que crea la repetición del trabajador: b).- Culpa del empresario, como carencia de medidas preventivas, órdenes imprudentes, etc. c).- Casos fortuitos o de fuerza mayor, debidos a causas generalmente desconocidas, entre ellas, --- las causas de carácter técnico, como defectos de construcción en máquinas y locales; d).- Actos de terceros, particularmente compañeros de la víctima, y cuya frecuencia es mínima en relación con las restantes causas. En los principios de industrialismo concurren las tres primeras causas por igual y solamente con el perfe

cionamiento de la técnica se ha logrado reducir la tercera; pues bien, la doctrina de la responsabilidad civil solamente cubría la culpa del patrono, quiere decir, apenas una tercera parte de los accidentes abrían la acción judicial de los trabajadores y estas acciones estaban casi siempre condenadas al fracaso, en primer término, por las dificultades sugeridas de las leyes procesales y de la organización de los tribunales y segundo y especialmente, porque era casi imposible la prueba de la culpa: El Derecho Civil hablaba de "culpa levis in abstracto, conducta de un buen padre de familia, imprudencia o negligencia que no habría cometido un administrador de cualidades medias" pero era tan fácil al patrono demostrar que en todos los establecimientos se conducían los empresarios como él, que las instalaciones eran semejantes y que, por tanto, ningún buen administrador habría podido evitar el accidente o bien, finalmente, rendir prueba para comprobar el descuido o culpa del trabajador, que en verdad las acciones de los obreros no tenían probabilidad de prosperar.

Esta vieja doctrina de la responsabilidad civil adolece del defecto general del Derecho Civil y es: estar construída sobre las cosas, sin considerar al hombre o bien, partir de un individualismo que aísla al hombre y que, en consecuencia, hace de cada hombre un ser independiente, al que solamente importan sus intereses pero al que no preocupa la suerte de los demás. A la doctrina de la responsabilidad, en efecto, no importaba la víctima; la regla era: Toda persona debe reportar los daños que sufra, a menos que pruebe la culpa del autor del daño.

B.- TESIS QUE LO INCORPORAN AL DERECHO LABORAL.

No obstante la rigidez de la época, algunas conciencias se conmovieron ante las consecuencias del trabajo industrial y en el

cionamiento de la técnica se ha logrado reducir la tercera; pues bien, la doctrina de la responsabilidad civil solamente cubría la culpa del patrono, quiere decir, apenas una tercera parte de los accidentes abrían la acción judicial de los trabajadores y estas acciones estaban casi siempre condenadas al fracaso, en primer término, por las dificultades sugeridas de las leyes procesales y de la organización de los tribunales y segundo y especialmente, porque era casi imposible la prueba de la culpa: El Derecho Civil hablaba de "culpa levis in abstracto, conducta de un buen padre de familia, imprudencia o negligencia que no habría cometido un administrador de cualidades medias" pero era tan fácil al patrono demostrar que en todos los establecimientos se conducían los empresarios como él, que las instalaciones eran semejantes y que, por tanto, ningún buen administrador habría podido evitar el accidente o bien, finalmente, rendir prueba para comprobar el descuido o culpa del trabajador, que en verdad las acciones de los obreros no tenían probabilidad de prosperar.

Esta vieja doctrina de la responsabilidad civil adolece del defecto general del Derecho Civil y es: estar construida sobre las cosas, sin considerar al hombre o bien, partir de un individualismo que aísla al hombre y que, en consecuencia, hace de cada hombre un ser independiente, al que solamente importan sus intereses pero al que no preocupa la suerte de los demás. A la doctrina de la responsabilidad, en efecto, no importaba la víctima; la regla era: Toda persona debe reportar los daños que sufra, a menos que pruebe la culpa del autor del daño.

B.- TESIS QUE LO INCORPORAN AL DERECHO LABORAL.

No obstante la rigidez de la época, algunas conciencias se conmovieron ante las consecuencias del trabajo industrial y en el

siglo XIX se encuentran algunos precedentes importantes, pues la legislación alemana sobre responsabilidad objetiva es anterior al movimiento de ideas en Francia y la Ley Inglesa del 6 de agosto de 1897 es anterior a la Ley Francesa de accidentes de trabajo de 9 de abril de 1898.

Por otra parte, la idea del riesgo profesional había encontrado fuerte acogida entre los profesores belgas y aún en sus tribunales y de ellos la tomaron, particularmente de Sainctelette, los juristas franceses.

1.- La influencia de la legislación y la doctrina alemanas.

La doctrina de la responsabilidad civil del derecho alemán se apoya en el viejo derecho romano y, en consecuencia, regía el principio de la responsabilidad subjetiva. Pero el 3 de noviembre de 1855 dictó Prusia una Ley imponiendo a las empresas ferrocarrileras la obligación de reparar los daños que causaran a consecuencia de su actividad: La Ley no distinguió según que la víctima fuera un trabajador, un viajero o un extraño al servicio, esto es el derecho a la indemnización se abrió en derecho de todas las personas, pues conforme a la opinión de Enneccerus Kipp Wolff la Ley tuvo en cuenta que la industria ferrocarrilera era una explotación peligrosa, las excluyentes de responsabilidad eran la fuerza mayor y la culpa de la víctima, pero era imprescindible que la empresa probara alguna de estas circunstancias. (6) Justificadamente han visto los autores alemanes y Saleilles, un principio de responsabilidad objetiva en esta Ley Prusiana.

El 7 de junio de 1871 se dictó la Ley de Responsabilidad Civil del imperio Alemán; Enneccerus-Kipp-Wolff explicaron los principios de esta Ley.

"II.- Actos e industrias conformes a derecho pero especial--

mente peligrosos. Puede haber lugar a una responsabilidad de indemnización en virtud de una conducta que, considerada en sí misma -- es legítima, sobre todo el ejercicio de una industria, pero que -- determina un riesgo considerable para los demás, algunos actos son peligrosos que por esto mismo están totalmente prohibidos, por ejemplo, el depositar o almacenar materias explosivas en la proximidad de edificios habitados, la transgresión de semejante prohibición es un acto ilícito y no es de este lugar. Otros actos en general son tan poco peligrosos que es improcedente, fuera del caso de culpa, derivar de ellos otras responsabilidades especiales. Pero entre ambos, existen numerosos actos que traen necesariamente para los demás un riesgo que no deja de tener importancia y, -- sin embargo, dado que son inexcusables desde el punto de vista -- económico, no pueden ser prohibidos. En este caso está justificado que el empresario sea responsable de los daños causados por su explotación industrial (responsabilidad por riesgo). La industria peligrosa no debe explotar a riesgo ajeno. La responsabilidad por riesgo es, en realidad, una parte de los gastos del negocio".(7)

Los casos contemplados en la ley eran varios. En primer término, la industria ferrocarrilera y después se agregaron automoviles y aviones, daños causados por animales, etc. Pues bien, los principios de esta legislación eran conocidos en Francia, tanto por haber sido traducida la Ley por Lyon-Caen en 1872 en el *Annuaire de Legislation Strangere*, cuando por que desde 1889 los dió a conocer Saleilles, en su libro *Theorie de l'Obligation*.

La influencia alemana en el mundo jurídico tiene otro aspecto quizá más importante. En el año de 1884 promulgó Bismark la -- Ley del Seguro Social de Accidentes del Trabajo, mediante la cual se reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores vícti-

mas de accidentes. Los legisladores franceses no desconocían --- el sistema y hubieron de rendirse ante esta necesidad de reparar el daño causado.

2.- La influencia de la legislación y la doctrina inglesas - Paul Pic y Adrien Sachet reconocen en la Ley Inglesa del 6 de --- agosto de 1897 (Workmen's Compensation Act) un antecedente de la Ley Francesa de 1898, (8) y el Dr. Leonaro A. Colombo resumió excelentemente los antecedentes y principios de la ley, por lo que transcribimos sus comentarios:

"Doctrina del Common Employment. A mediados del siglo pasado se aplicaba en Inglaterra los principios generales del Derecho Civil, de suerte que el obrero que sufría un accidente de trabajo - sólo percibía la indemnización respectiva cuando lograba probar - la culpa patronal. La jurisprudencia, basándose en la máxima Volenti non fit injuria, agravó muchísimo ese estado de cosas al reconocer una presunción por la cual se consideraba que desde el momento de contratar el proletario "asumía voluntariamente los riesgos que se origina en el trabajo", Semejante decisión cerraba casi todos los caminos que conducían a un justo y equitativo resarcimiento, e implicaba poner una gruesa y terminante rúbrica a la interpretación restringida de la teoría romanista. Y todo ello se agravaba ante los términos de la Ley Campbell, que reconocía la irresponsabilidad del principal a no ser que el suceso acaeciera debido a su culpa, a las órdenes impartidas por él o sus delegados, o a defectos de los reglamentos vigentes en el taller. La reacción proletaria no se hizo esperar, y después de no pocos incidentes y reclamaciones se sancionó, el 6 de agosto de 1897, la Workmen's Compensation Act, que involucró un considerable adelanto y un gran alivio para la clase trabajadora. Desde entonces todos-

los dueños de fábricas, industrias y establecimientos similares-- fueron considerados responsables de los daños causados al obrero-- "por un accidente ocurrido por causa y durante el curso de las -- faenas".

Los intentos de reforma de la Legislación Civil por la Jurisprudencia Belga. La Conciencia jurídica europea no pudo permanecer impasible. El Código Civil se redactó en una época en que aún se ignoraban las consecuencias de la máquina y de la fábrica sobre la salud y la vida de los hombres. Numerosos juristas quisieron buscar una solución y sostuvieron diversas tesis, los tribunales de Bélgica acogieron parcialmente las nuevas ideas, en oposición a los tribunales franceses, que se aferraron siempre a los -- principios clásicos de la doctrina de la responsabilidad civil.

La jurisprudencia francesa, Louis Coucelle recogió algunos -- de los casos decididos por la jurisprudencia francesa. El 30 de junio de 1867, la señora Painvin, ocupada en trabajo de lavandería en casa del señor Deschamps, sufrió un accidente, a resultado de la explosión de una caldera; el 19 de julio de 1870, la Corte de Casación dictó sentencia; "considerando: Que en los términos -- del artículo 1383 del Código Civil, cada persona es responsable -- del daño que causa no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o imprudencia, resulta al mismo tiempo de lo dispuesto en el artículo 1382 del mismo Código, que su hecho no lo obliga a la reparación sino cuando el daño ha advenido por su culpa, -- de tal manera que la existencia de una falta legalmente imputable constituye una de las condiciones esenciales de la acción de responsabilidad: que, en consecuencia, quien se pretende lesionado -- por un delito o cuasi-delito, en su calidad de demandante, está -- obligado a justificar dicha falta; que en ausencia de esa prueba, --

su demanda no queda probada y debe rechazarse, sin que el demandado tenga que probar el hecho sobre el cual fundó una excepción de absolución. Considerando: Que en el caso, como en la especie, en que se trata, de la explosión de una caldera de vapor y aún cuando ésta explosión se relacione con un hecho actual del propietario o de sus agentes, quien demanda la reparación del daño que sufrió, debe probar, además de la existencia del accidente, la falta que imputa al propietario, como origen de su responsabilidad; que semejante acontecimiento, que puede ser resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, no implica necesariamente la falta o negligencia del demandado; que, en consecuencia, al absolver de la demanda entablada por los esposos Painvin, en razón de que no probaron que la explosión de la caldera tuviera su origen en una falta o negligencia del señor Deschamps, quien alegó que fué resultado de una fuerza mayor, la sentencia recurrida no ha violado ninguna ley. "

La sentencia de la corte de Casación de Francia mantuvo la vieja doctrina de la responsabilidad civil y sostuvo que el artículo 1383 del Código Civil era una simple aplicación del principio general de responsabilidad contenido en el artículo 1382.

La Jurisprudencia Belga. El principio Louis Courcelle relata el siguiente caso: Una caldera de vapor estalló en la ciudad de Bruselas, produciendo la muerte de cinco personas y lesiones graves a otras siete, el 31 de mayo de 1871 se dictó la sentencia: "Resulta del artículo 1384 del Código Civil que el propietario que tiene bajo su guarda una cosa, aún inanimada, es responsable del daño causado por el hecho de la cosa, si se penetra en el espíritu de esta disposición, se adquiere la convicción de que esta responsabilidad nace desde el instante en que, por el solo hecho de la cosa, resulta un perjuicio, pues es, en efecto, natural y -

lógico, que el propietario de la cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y dirección, se presume legalmente en culpa, desde el instante en que la cosa cause un perjuicio".

Añadió el Dr. Courcelle que el Tribunal de Bruselas agregaba en su sentencia que "la responsabilidad cesa si el propietario comprueba que no pudo impedir el hecho que dio lugar a la responsabilidad".

Por primera vez, la jurisprudencia belga utilizaba el artículo 1384 del Código Civil, precepto que había permanecido dormido - y lo que es tal vez más importante, lo señalaba parcialmente el artículo 1382. Las consecuencias de esta actitud eran extraordinarias. El artículo 1384 no es una mera aplicación del artículo 1382; la responsabilidad del propietario nace, por el sólo hecho de la cosa, desde el instante en que resulta un perjuicio, pues - el artículo 1384 le supone en falta por el sólo hecho de la cosa; y la única excluyente de responsabilidad es la prueba de que no pudo impedirse el hecho que dió lugar a la responsabilidad y debe agregarse la culpa del trabajador. En el futuro deberá comprobar el obrero la existencia del accidente y surgirá entonces la obligación de reparar el daño, a menos de probar que no se pudo impedir el hecho o la culpa del obrero. Esta sentencia, que dió lugar a una fortísima corriente doctrinal, es además, uno de los pilares en la nueva inteligencia del artículo 1384 del Código Civil Francés y de ella han deducido la jurisprudencia y la doctrina, las más amplias consecuencias.

C.- EVOLUCION DE DICHAS TEORIAS EN EL DERECHO EXTRANJERO.

La doctrina belga y francesa también se preocupó por la reforma de la legislación civil y se forjaron, en el último cuarto del siglo pasado, importantes ensayos, precedentes indudables de-

la Teoría del Riesgo Profesional. Las ideas principales se pueden clasificar en dos ramos, las teorías subjetivas, con dos manifestaciones, la doctrina de la culpa aquiliana con inversión de la carga de la prueba y la doctrina de la responsabilidad contractual y la doctrina de la responsabilidad objetiva.

La doctrina de la culpa aquiliana con inversión de la carga de la prueba. Esta corriente coincide con la tesis sustentada en la sentencia de Bruselas de 1871. Su fundamento es el artículo -- 1384 del Código Civil Francés, precepto del que deriva una presunción de falta en contra de la persona que tiene sobre la cosa causante del daño un derecho y un deber de vigilancia; en consecuencia el propietario quedaba obligado a probar que no pudo impedir el hecho o que hubo culpa del trabajador. Así se lograba la inversión de la carga de la prueba. lo que era una indudable ventaja para el trabajador. La doctrina no fué acogida por los Tribunales por razones que expuso Balella.

"La doctrina y la jurisprudencia adoptaron la teoría de la inversión de la prueba, teoría según la cual se presumía siempre responsable del accidente al patrono, tocándole a él probar el evento fortuito o la negligencia del obrero, recurso ineficaz y contradictorio con el Derecho Civil y Procesal Italiano, que fué presto abandonado".

No obstante, la sentencia belga fué un primer paso en favor de la idea de la responsabilidad objetiva y abrió el camino a la segunda teoría subjetiva.

La doctrina de la responsabilidad contractual. Un profesor belga, Sainctelette, fué el autor de esta idea y por esa razón se ha denominado a la doctrina, la teoría belga; le siguieron varios maestros franceses, Sauzet, Glasson y Jannaconne.

El principio de la responsabilidad contractual tenía una ventaja sobre la idea de la responsabilidad delictiva y legal y es que se presume la culpa del deudo; en consecuencia, si la teoría de la culpa equitativa con inversión de la carga de la prueba tenía el inconveniente de contrariar los textos del Código Civil, debía buscarse la solución en el principio de la responsabilidad contractual, Scelle resumió en los siguientes términos las ideas de los maestros que sostuvieron esta corriente;

"Algunos autores, partiendo de la noción de contrato de arrendamiento, que el Código Civil pone en la base del contrato de trabajo, declararon que la teoría de la responsabilidad estaba hecha para personas extrañas la una a la otra, pero no para aquellas que ligadas por un contrato, estaban obligadas, no solamente por los pactos expresos, sino también por las consecuencias lógicas que derivan de su naturaleza íntima y que además, imponga la equidad, ahora bien, el patrono se obliga implícitamente, como el arrendatario, a devolver la cosa arrendada en buen estado, es decir a licenciar al obrero sano y salvo, llevando intacta su capacidad de trabajo. De donde la presunción de que en caso de accidente, del que nadie aparezca responsable, es la responsabilidad del empresario la que entra en juego; y para librarse, debía demostrar la culpa del trabajador".

La tesis parecía fuertemente construida, si el contrato de trabajo es un contrato de arrendamiento y si el arrendatario está obligado a devolver la cosa arrendada en el mismo buen estado en que la recibió, salvo el desgaste natural, era lógico concluir en la presunción de responsabilidad patronal, al igual que ocurre en el arrendamiento. La nueva tesis lograba invertir la carga de la prueba, con un fundamento más sólido al que encontramos en la dog

trina anterior. Pero la Corte Francesa tampoco aceptó la doctrina por que descansaba en una ficción y porque el principio de que el contrato de trabajo era un contrato de arrendamiento, principiaba a declinar y nunca había tenido un valor absoluto; la crítica al Código Civil Francés afirmaba que el hombre mismo no podía darse en arrendamiento y que, en consecuencia, el objeto del contrato no era la persona humana, sino su energía de trabajo; al trabajador por otra parte, incumbía una obligación de hacer y no podría hacerse responsable al patrono, a menos que probara su falta, por los daños sufridos por el obrero en el cumplimiento de su obligación y si bien es cierto que en el contrato de trabajo existía una relación de subordinación, era indispensable probar la imprudencia de las órdenes del empresario para declararle responsable. Cosentini presentó estos argumentos, corrientes en la doctrina de aquellos años.

S₂ invoca la analogía entre el alquiler de servicios, el alquiler de cosas y otros contratos parecidos; más si en estos contratos existe una presunción de falta contra aquel que no cumple, es porque éste está obligado, en virtud del mismo contrato, a restituir la cosa en el estado en que la recibió; deber que no existe en el alquiler de servicios".

Por otra parte, si la responsabilidad patronal tuviera, efectivamente, una fuente contractual, atento al principio de la autonomía de la voluntad, habría sido posible apartar dicha responsabilidad mediante la introducción de una cláusula liberatoria en los contratos. El Dr. Leonardo A. Colombo sintetizó las objeciones principales: "Las impugnaciones a esta posición fueron muchas empero, al punto de que se la abandonó muy pronto. Se reconoció, entre otras cosas: a).- Que la noción de garantía no tiene su ---

fuerza en el contrato de trabajo aunque a él le sirva de punto de partida; b).- Que no puede, tampoco, apoyarse en la ley, porque - las disposiciones referentes a la locación de servicios no la con- templan; c).- Que de admitir la responsabilidad contractual, se- ría fácilmente derogable mediante una cláusula expresa incluida - en todos los ajustes con los asalariados, cláusula que - tiría en condición indispensable.- imperativamente impuesta por- los industriales- para poder conseguir trabajo. A esto se arguyó- que una estipulación de tal laya sería nula por atentar contra el orden público, a lo cual replicó Saleilles, acertadam nte que --- ello equivaldría entonces a sostener que la obligación del patro- no es un deber legal y no contractual".

La doctrina de la responsabilidad objetiva, Saleilles es el- autor que con más entusiasmo defendió esta nueva tésis. La doctri- na de Sainotelette le pareció falsa, puesto que, si la obligación de indemnizar al trabajador no procede de la ley y no está sujeta a las reglas especiales, el obrero, en el mejor de los supuestos, no tendría más acción que la responsabilidad contractual y esto - siempre que existiera un pacto expreso en el contrato o al menor, que no se hubiera pactado una cláusula liberatoria y porque, fi- nalmente, el patrono solamente respondía de su falta, ya que la - inversión de la carga de la prueba no era la admisión de un prin- cipio nuevo de responsabilidad, influenciado Saleilles por el De- recho Alemán, recurrió nuevamente al artículo 1384 del Código Na- poleón, pero dándole un significado hasta entonces desconocido.

"Artículo 1384.- Se es responsable, no solamente del daño --- causado por hecho propio, sino también del causado por el hecho - de las personas por las que debe responderse (hijos, domésticos,- etc), o de las cosas que se tienen bajo cuidado".

Paul Pío resumió las ideas de Saleilles: "El artículo 1384-- que la jurisprudencia consideró durante largo tiempo como una --- aplicación especial de la regla formulada en el artículo 1382, -- una responsabilidad subjetiva, que toma su origen en una falta imputable a tal o cual persona, sino en un hecho material, objetivo el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho, ex lege, por el hecho de su cosa. - La idea del riesgo creado se substituye a la idea de culpa el patrono responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa - sino porque su cosa, su maquinaria, ha creado el riesgo. Así pues responde aún cuando el accidente, provenga de un caso fortuito -- Admitido este punto de partida, tiene derecho el obrero víctima - del accidente a una indemnización, a menos que haya culpa de su parte o que el accidente provenga de un caso de fuerza mayor, esto es, de una causa extraña, exterior e irresistible (un rayo, -- una inundación, un temblor de tierra, etc.)".

La tesis de Saleilles, a la cual se unió Jossierand, produjo un efecto inmenso y fué acogida por la Corte Francesa de Casación en la sentencia de 16 de junio de 1896, Jean Libman ofrece la siguiente versión del fallo: "En un navío, la explosión de una máquina causó la muerte de un mecánico. El tribunal y la Corte de - Apelación declararon responsable al propietario del navío, con base en el artículo 1384. La Cámara Civil de la Corte de Casación - no obstante las conclusiones del abogado general Sarrut, confirmó la sentencia; pues, aún cuando reconoció que el accidente era debido a un vicio de construcción de la máquina, agregó que el propietario no se liberaba de responsabilidad, ni aún probado, sea - la falta del constructor de la máquina, sea el carácter oculto -- del vicio de la cosa".

Con esta sentencia se abrieron las puertas a la teoría del riesgo profesional y a la transformación de la doctrina de la responsabilidad civil.

La preparación de la Ley Francesa de 7 de abril de 1898.- En el año de 1888 se presentó un Proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo, que fué aceptado por la cámara de Diputados. El Proyecto adoptó francamente las ideas de Saleilles y previno que "todos los accidentes que ocurrieran en los establecimientos sujetos a la ley, darían derecho a una indemnización, cualquiera que hubiere sido la causa del accidente. Sachet explico el espíritu de la Ley y la crítica de que fué objeto: "En el espíritu de los autores de este proyecto, hacer inútil la investigación de la causa de los accidentes, era terminar una fuente de dificultades entre trabajadores y patronos y, en consecuencia, preparar una era de paz y conciliación en el mundo del trabajo. Por desgracia no respondía este pensamiento generoso a los propósitos de la ley, y por otra parte, conducía a situaciones injustas, pues si es verdad que el peligro inherente a la explotación de algunas industrias hace responsable al patrono de los accidentes engendrados por el trabajo industrial. Sería evidentemente injusto que la viuda de un obrero alcanzado por un rayo en una fábrica considerada como peligrosa, pudiese obtener una pensión si su marido trabajaba en ella y que no tuviera el mismo derecho si el obrero perteneciera a otra categoría de industria".

El proyecto no quedó aprobado. En el año de 1893, votó la Cámara de Diputados un nuevo texto y en él consignaba la responsabilidad del patrono "por los accidentes ocurridos a los obreros en su trabajo y en ocasión de su trabajo"; parece que el nuevo espíritu de los legisladores reclamaba dos elementos para generar la-

responsabilidad del patrono, que el accidente ocurriera durante - y en ocasión del trabajo. Tampoco se aceptó este segundo texto; - el 7 de abril de 1898 votó el Parlamento la ley vigente, declarando en el artículo primero la responsabilidad de los empresarios " por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo". (9)

Para concluir, el fundamento de la responsabilidad de los patronos derivada de los riesgos profesionales ha tenido una evolución muy larga. Primeramente el Derecho Civil y las viejas ideas de la responsabilidad, tomaron como centro de la causa eficiente del daño, en tanto el Derecho del Trabajo introdujo como noción de base a la víctima del daño y por eso el Derecho moderno sale de la responsabilidad para ir a la reparación o, expresado en otros términos, es el triunfo de la persona humana y de sus valores sobre las cosas. Introducir los derechos de la persona en el vocabulario y la técnica jurídica es dar la expresión nocional exacta de todo el movimiento legislativo y jurisprudencial actual tales como los cambios al principio de la libertad de contratación el nuevo Derecho de la responsabilidad y los límites a la propiedad individual. Y es un cambio trascendental en el espíritu del Derecho Civil, porque en el Código, detrás de su individualismo abstracto, el elemento real y concreto es la cosa y no la persona. El Código Civil es más bien el Código de las cosas y de la riqueza adquirida y no el Código de las personas; protege eficazmente a los hombres que tienen bienes materiales, pero descuida a quienes están privados de ellos. Asistimos a un cambio en la jerarquía de los valores jurídicos; el valor-cosa pierde su predominio sobre el valor persona.

El fundamento del derecho del trabajo, es el derecho del hom

bre a la existencia; por eso es un derecho vital y el único que responde a la fórmula clásica del derecho natural, pues es derecho que deriva de la naturaleza misma del hombre, porque es el derecho que tiende a dar satisfacción a las necesidades materiales y espirituales del hombre; hemos repetido en el curso de esta tesis que el derecho del trabajo no solamente no es opuesta a la idea de las libertades del espíritu, sino a la inversa, el derecho del trabajo, al asegurar la existencia del hombre, es para que aquellas libertades tenga un campo propicio a su desarrollo, pues el esclavo que trabaja para el amo, no puede ser espiritualmente libre y si lo fuera en el fondo de su conciencia, no puede hacer uso de su libertad. El derecho del trabajo quiere realizar plenamente el derecho del hombre a la existencia, no solamente en el presente, sino en tanto dure la vida. La idea de la prevención y reparación de los infortunios del trabajo es uno de los aspectos de la previsión social y ésta a su vez, es uno de los capítulos del derecho del trabajo y por eso, el fundamento de la responsabilidad de los empresarios es la idea misma del derecho del trabajo no es necesario y ni siquiera conviene buscar un fundamento nuevo o distinto para el problema de la responsabilidad, pues basta la idea misma del derecho del trabajo; si algunos no lo ven de esta manera, es porque no han penetrado en la esencia del estatuto laboral y porque no están acostumbrados a perseguir el fundamento último de las nociones jurídicas.

Lo interesante, como diría Ripert, no es encontrar a un responsable sino reparar un daño, pero la reparación de un daño es un asunto económico, y en consecuencia, el orden jurídico tiene que imponerla a quien está en aptitud de hacerlo. Hasta nuestros días se conocen dos sistemas, la reparación a cargo del patrono o

de la sociedad representada por el Estado; cualquiera de las soluciones es buena y la que se adopte dependerá de la evolución económica y jurídica de cada pueblo. México está en la primera y nada puede reprocharse, sin embargo, la creación del Seguro Social augura ideas más amplias para el futuro.

C A P I T U L O I I I

ENFERMEDADES DEL TRABAJO EN LA NUEVA LEY.

DIFERENCIA ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO.

Los riesgos del trabajo se clasifican tradicionalmente en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En un principio, solo los accidentes de trabajo representaban responsabilidades para los patrones, hasta el año de 1900 los autores españoles pensaron que se debía incluir también a las enfermedades profesionales bajo la responsabilidad del patrón.

El maestro Adrian Sachet (1), hace notar que aunque tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades producen determinado estado patológico en el cuerpo humano, existe una gran diferencia entre ellos. Si el accidente y la enfermedad no resultaran de una causa exterior que actúa sobre el organismo, sino que fueran el producto de un defecto orgánico, no podrían relacionarse con el trabajo. La diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo radica en la distinta actuación de la causa externa que provoca la lesión, pues la característica del accidente es la instantaneidad, y la característica de la enfermedad es su progresividad.

La instantaneidad es la limitación de un acontecimiento en un espacio de tiempo relativamente corto y es opuesto a la progresividad.

Entre otros criterios que sirven para diferenciar los accidentes de las enfermedades se pueden contar los siguientes.

a).- Según Borri, en los accidentes la casualidad es concentrada, mientras que en las enfermedades la casualidad es diluida.

b).- Hernainz Máquez (2), los accidentes se tratan desde el punto de vista de la cirugía, mientras que las enfermedades tienen un campo más amplio en la medicina general e interna.

c).- El maestro Andrés Bueno nos dice que el criterio para def renciar estos conceptos se encuentran en la causa de los efec tos. En los accidentes la causa es externa, imprevista, súbita y violenta. En cuanto a los efectos, los accidentes son inmediatos, En las enfermedades los efectos se presentan después de un tiempo variable.

d).- Desde el punto de vista de prevención, los accidentes, - siendo su aparición imprevista, por el contrario de las enfermeda des, se sabe que antes o después con menos o más intensidad, se - manifiestan en obreros que trabajan en industrias que los exponen a ellas.

La Legislación Mexicana esta basada en el criterio de Sachet que es el que nos habla de la instantaneidad de los accidentes y de la progresividad de las enfermedades, como se ve en los artícu los 474 y 475 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que en seguida transcribimos:

"Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, pro ducida repentinam nte en ejercicio o con motivo del trabajo, cua lesquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes -- que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo, es todo estado patoló gico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su - origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se v.a obligado a prestar sus servicios.

Analizando estas definiciones legales de accidente de traba jo y enfermedad, vemos que la Ley mexicana al hablarnos de la cau

sa repentina que produce el accidente y de la acción continuada - de una causa que tiene como resultado la enfermedad, se adecúa en esta forma al criterio sustentado por el maestro Adrián Sacht.

Todo lo anteriormente numerado esclarece la diferencia entre accidente de trabajo y enfermedad de trabajo, desde el punto vista legal, pasando ahora a analizar el concepto de enfermedad - del trabajo desde todos los puntos en que sea analizada.

Considero de suma importancia, hacer constar que el enfoque que le daré a mi estudio, ya está inspirado en nociones novísimas como son el de cambiar la terminología de riesgos profesionales - por el de riesgos de trabajo, al igual que la incorporación de la responsabilidad objetiva de nuestras leyes, como fundamentales variantes, con referencia a nuestro tema e incluido en la nueva ley Federal del Trabajo de 1970.

Pasaré ahora a examinar el concepto de enfermedad en forma - particular.

La enfermedad es uno de los problemas que más han preocupado a los hombres en todas las épocas.

Etimológicamente, la palabra enfermedad proviene de la voz-- latina infirmitas, que significa la alteración en la salud de un individuo.

Analizando este aspecto se dice que:

"El estado fisiológico normal del individuo, puede ser alterado por diversas causas, las cuales dan origen a las enfermedades La patología que es una de las ramas de la medicina, se ocupa de estas enfermedades" (3) (Arturo Baledón Gil "Medicina Legal"), se debe señalar que la patología es la ciencia que estudia a las enfermedades.

Son múltiples las causas que pueden dar origen a una enferme

dad. Por lo que se refiere a esas causas productoras de las enfermedades se dice que:

"En el desarrollo de las enfermedades se distinguen causas - externas e internas según lleguen del exterior o dependan del organismo".

Las enfermedades pueden ser producidas, teniendo en cuenta - los agentes que median en ellas, por las siguientes causas intrínsecas.

a).- Por agentes mecánicos. (Por contusiones, conmoción o -- comprensión).

b).- Por agentes físicos (calor, presión atmosférica, elec-- tricidad).

c).- Por agentes químicos (que se subdividen en cáusticos o -- tóxicos).

d).- Por agentes vivos.

Estos últimos constituyen la causa de enfermedades más impor-- tante, provocando las llamadas enfermedades parasitarias e infec-- ciosas, que pueden deberse a seres animales o vegetales.

Los parásitos animales son numerosos y difíciles de atacar;-- los más comunes son los protozoos, entre los que se cuentan las -- amibas, las espiroquetas, los treponemas, etc. A este origen se -- deben: la malaria, las tercianas, las paperas, la sífilis, etc.

Los agentes vegetales, en su mayor parte, son las bacterias-- que según su forma, se dividen en microcos (redondeados) y báci-- los (alargados).

Entre los primeros se cuentan: los estafilococos, causantes-- de supuraciones; los estreptococos, responsables de la escarlati-- na, la erisipela, la fiebre puerperal, etc., los neumococos, que-- producen la neumonía; los gonococos (descubiertos por Neisser en-

1879), que constituyen el agente de la gonorrea; los meningococ-- que provocan la meningitis cerebro-espinal.

Los báculos también son muy numerosos, podemos citarlos causantes de la peste bubónica; los de la putrefacción cadavérica; el báculo de Ducrey, que produce el chancro blanco, el bacilo de Losffler, descubierto por este autor en 1884, que provoca la difteria, el bacilo de cólera, encontrado por Koch, el de la Tuberculosis hallado por el mismo sabio; el bacilo de Eberth, que es el agente de la fiebre tifoidea, el bacilo de tétano; el de coqueluche.

En cuanto a las causas intrínsecas de enfermedades, tienen importancia algunos factores individuales, como son; el sexo, la edad, la raza, la profesión, etc. Hay enfermedades que sólo afectan al hombre, como la amarilla respecto a la viruela; otras refractarias, como los negros al paludismo, etc. (4), (con referencia a la cinco páginas 84, 85 y 86.

El supuesto del cual partimos, es el de considerar la salud como un estado óptimo, en el cual el individuo carece absolutamente de cualquier enfermedad, por lo tanto podemos establecer como concepto de enfermedad el siguiente: enfermedad es toda alteración en la salud de un individuo, la cual puede ser originada por causas intrínsecas o extrínsecas al mismo.

Para que se haga la determinación de la existencia de una enfermedad, se requiere indispensablemente que la dictamine un médico cirujano legalmente investido.

En consecuencia, basta con que un médico-cirujano determine que un trabajador ha contraído una enfermedad, ya sea ésta profesional o no profesional, para que este solo hecho sea protegido y tutelado por todo el ordenamiento legal, otorgando su cumpli---

miento y aplicación a las autoridades correspondientes.

Pasaremos ahora a citar diversas definiciones que se han dado de enfermedad profesional, y posteriormente la que nosotros consideremos más apegada a nuestros textos y con especial referencia - al Artículo 123.

Martín dice que enfermedad profesional " es una enfermedad - creada totalmente por un trabajo determinado o por las condicio-- nes en las cuales se efectúa" (5).

Alarcón Horcas la define como: Estado patológico que se mani-- fiesta tras un período de incubación lento, insidioso oculto, fa-- tal (6).

El legislador contra-revolucionario, por su pensamiento bur-- gués, de inspiración extranjera, establece en su Artículo 286 de-- la Ley Federal del Trabajo de 1931 la siguiente definición de en-- fermedades profesionales: Enfermedad profesional es todo estado - patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña - el obrero, o del medio en que se ve obligado a tr-- bajar y que pro-- voca en el org nismo una lesión o perturbación funcional permanen-- te o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesio-- nal por agentes físicos, químicos o biológicos.

El Doctor Mario de la Cueva dice que por lo que se refiere - a la definición de enfermedad profesional del Artículo 286 de la-- Ley Federal del Trabajo de 1931 que: "El Derecho Mexicano adoptó-- el criterio de Adrian Sachet; la ley al definir al accidente del-- trabajo dice que es: "la lesión o la muerte por la acción repenti-- na de una causa exterior que puede ser medida" y la enfermedad -- profesional se define como "El estado patológico sobreviene por - una causa repetida por largo tiempo", no puede negarse valor a --

otros criterios propuestos por la doctrina, nos parece, empero, -- que la naturaleza de la causa que determina la lesión, es lo fundamental: La idea de que el accidente es tratable en el campo de la cirugía y la enfermedad en el de la medicina en general o interna, es inaceptable, pues basta considerar que un accidente puede reflejarse en el sistema nervioso o en el funcionamiento psíquico de una persona; tampoco es correcta la separación de los infortunios del trabajo por la posibilidad de su previsión, pues la técnica moderna permite evitar multitud de accidentes o enfermedades con la adopción de ciertas medidas preventivas. Es más interesante la tendencia a fusionar los criterios, pero insistimos en que la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión distingue al accidente de la enfermedad y que en todo caso, las restantes ideas son auxiliares que ayudarán a decidir los casos de frontera". (7)

De esta cita se puede sacar en conclusión lo siguiente: el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fué originado y se obtuvo principalmente de la doctrina de un autor extranjero, sin tomar en cuenta nuestras leyes constitucionales de hondo contenido social y humano.

Basta, por ahora hacer una referencia a la historia de la enfermedad profesional:

La historia de las enfermedades profesionales debiera hacerse por los facultativos de esta especialidad que son los médicos, -- por lo que solamente transcribiremos algunos párrafos escritos -- por Miguel Hernández Máquez: "Sin pretender hacer un estudio histórico de sus antecedentes, basta consignar como ya el propio Aristóteles nos habla de las enfermedades de los corredores, e incluso Hipócrates, y posteriormente Nicandro, se refieren a las pro--

piedades tóxicas del plomo y a sus consecuencias para la salud de los que trabajan, Plinio, Celso, Galeno, Discorides, Marcial, Plauto, Ovidio, Lucrecio entre otros muchos, se ocupan, bien desde el punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la naturaleza (limitada) de los conocimientos técnicos de aquel entonces.- La influencia de determinados trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades. El primer paso hacia la concreción de tales trabajos no se produce hasta finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, con la interesante figura italiana de Bernardino Romazzini, en el que concurren los conocimientos de medicina y filosofía...Sus ideas quedaron expuestas en su clásica obra "De Bobris Artificiu, diatriba", y tuvieron como base la consideración de la profesión del enfermo, para también ocuparse de los peligros y patología de las mismas, así como la etiología de las enfermedades de los artesanos, dictando normas para su higiene y prevención" (8).

Pasemos ahora a comentar la definición que de enfermedad del trabajo, se hace de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, ésta ley, aunque contiene y regula principios nuevos favorecedores a los trabajadores, como lo son: en forma general, mejoramiento y protección de los salarios, otorgamiento de habitaciones, prima de antigüedad para retiros voluntarios, efectividad del derecho a participar en las utilidades de las empresas, etc. estos entre temas son de importante novedad, avocándonos ahora al análisis y crítica, a la definición que de enfermedad profesional se haya con enida en la Nueva Ley, en la exposición de motivos se expresa El artículo 475 define la enfermedad de trabajo como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga-

su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; en consecuencia, las enfermedades del trabajo pueden derivar de dos circunstancias, -- del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La definición, por lo demás ya estaba -- implícita en la Ley Federal del Trabajo vigente. Si se analizan -- cuidadosamente las transformaciones de la doctrina en el campo de los riesgos del trabajo, se notará que la evolución ha sido más -- rápida en la idea de accidente de trabajo y que por el contrario, la idea de las enfermedades de trabajo había permanecido en cierta medida estática; al poner de relieve la doble causa de las enfermedades de trabajo, se ha querido equiparar las dos maneras de ser de los riesgos de trabajo. (9).

El doctor Mario de la Cueva expone que por lo que respecta a la enfermedad del trabajo: "Miguel Hernández Márquez, utilizando -- la opinión de algunos profesores, distingue entre enfermedad profesional y enfermedad de trabajo: Algunos autores, como Etienne -- Martin y Ranelletti, establecen la línea divisoria entre unas y -- otras, en la mayor o menor amplitud de trabajos que pueden originarlas, de tal modo que las enfermedades profesionales solamente -- atacan en concreto a los que actúan en determinadas profesiones -- peligrosas capaces de producirlas, mientras que las de trabajo -- son genéricas a toda clase de trabajadores por el hecho amplio de estar integrados a esta clase de funciones. Naturalmente, en es-- tas segundas, el factor individual tiene un realce mucho más destacado que en las primeras, en las que aparece casi totalmente -- desdibujado. Consecuencia de todo ello, es que desde un punto de -- vista meramente doctrinal, las enfermedades profesionales por la -- manera que tienen de producirse, que pudiésemos llamar exagerada-- mente objetiva, entran sin dificultad y sin precisar detalles de--

etología y condiciones personales, en la protección que supone el riesgo profesional, mientras que en las enfermedades de trabajo, - precisa establecer en cada caso concreto, la conexión existente entre el trabajo desarrollado, como causa, y el estado morboso del - trabajador, como efecto". Y sigue diciendo el Doctor Mario de la - Cueva que " Esta distinción tiene una enorme importancia, porque, - tanto en la legislación de Francia, Bélgica e Italia, según acabamos de indicar, está limitada a las enfermedades profesionales previamente incluídas en una tabla, la legislación de España comprende a toda enfermedad que tome su origen en el trabajo y permite que, - además de las enfermedades incluídas en la tabla, se consideren -- otras que vendrían a ser, precisamente, las enfermedades de trabajo". (10)

Además, expresa el doctor Mario de la Cueva, que la definición de enfermedad profesional que establecía la ley de 1931, contenía a los aspectos expuestos, es decir, a la enfermedad profesional y a la enfermedad de trabajo, "es evidente, desde luego que -- nuestra definición comprende a las dos figuras de que habla Hernández Máquez, o sea, las enfermedades profesionales que se producen en cada profesión u oficio y que toman su origen en la especialidad misma y las enfermedades de trabajo genéricas, y en consecuencia, susceptibles de aparecer en cualquier trabajo por el solo hecho de prestarse al servicio; la definición se refiere a las primeras de la frase "causa repetida por largo tiempo como obligada - consecuencia del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero- (11).

Para finalizar, el Doctor Mario de la Cueva nos dice: "Las -- enfermedades de trabajo, que son de todos los padecimientos que -- pueden sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuen-

cia del medio físico, químico biológico en que se ve obligado a -- trabajar el obrero". (12).

El artículo 475 de la Nueva Ley Feder l del Trabajo de 1970-- contiene la definición de enfermedad de trabajo de la siguiente -- forma: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado-- de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo-- en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

En mi opinión, considero que no es adecuada la inclusión que hace el legislador, de la definición de enfermedad de trabajo, ya que va en contravención terminológicamente hablando de los preceptos constitucionales que las denominan como enfermedades profesionales.

Una definición más completa, a mi particular punto de vista - es la siguiente: Enfermedad profesional será cualquier estado patológico que sufra el trabajador, debiendo sobrevenir, como conse--- cuencia del trabajo que se desempeña, acarreando una incapacidad - temporal o permanente o la muerte.

Esta definición aunque puede tener lagunas, por el hecho de - no incluir, la obligación por parte del patrono de auxiliar en el momento mismo de su aparición al enfermo, concepto este que por -- razón obvia, se debe incluir en el apartado de leyes para el Seguro Social, de los empleados asalariados, para que de esta forma, a la aparición de una enfermedad, el médico determine la incapacidad los períodos de recuperación, aspectos todos de carácter eminentemente técnico, que facilitan la operabilidad de las indemnizacio-- nes por este concepto.

Pasaremos, ahora a tratar lo que se entiende por prueba de -- las enfermedades profesionales.

El artículo 762 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que en el procedimiento laboral; Son admisibles todos los medios de prueba, el doctor Alberto Trueba Urbina, comenta acerca de este artículo: "No se precisan los medios de prueba sino tan solo se enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que -- comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida; las-declaración de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas. En general, dentro del régimen procesal del trabajo, debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho (13).

Por lo que toca a las autoridades del trabajo se dice que: -- "Tanto a las Juntas locales como a las federales, corresponde conocer y resolver en los casos de su competencia los conflictos de -- trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, solo entre-aquellos o solo entre éstos, derivados del contrato o de la relación de trabajo, o de los hechos íntimamente relacionados con ---- ellos salvo los casos en que se reclamen prestaciones cuyo monto-- no exceda de tres meses de salario cuya competencia incumbe a las-Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos deberá -- ajustarse a las disposiciones de la Ley comprendidas dentro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictará laudos a - verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estima--- ción de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros

de la Junta lo crean debido en conciencia. (Art. 775).

Contra los laudos o resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, sino el Juicio Constitucional de Amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los Tribunales Federales, conforme a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 107 de la Constitución Política, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución Política" (14).

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en jurisprudencia vigente ha establecido:

ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERITAJES MEDICOS EN MATERIA DE:

Las Juntas están facultadas para elegir el peritaje médico que estimen más apegado a la verdad, sin que por ello violen los artículos 550 (775) 286 (476) de la Ley Federal de Trabajo.

El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que: Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia. Y el Doctor Alberto Trueba Urbina manifiesta con acierto el siguiente comentario sobre el artículo anteriormente citado: "En los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe imperar siempre la "verdad sabida", la verdad hallada en el proceso sin formalismos frente a la "verdad legal o técnica". También se deriva del texto que se comenta un principio fundamental del proceso del trabajo: la apreciación libre de las pruebas. Este principio que da expresión al sentimiento humano de la justicia social impone a los Tribunales del Trabajo el deber de expresar porque se

le concede o niega fuerza probatoria a los elementos de prueba ---
aportados por las partes; ya que tal estimación no es arbitraria -
sino lógica y humana" (15).

Además, el artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo--
vigente y que es el citado en la jurisprudencia, dispone en mate--
ria de procedimientos para la tramitación y resolución de los con--
flictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica --
también, que: Los laudos dictarán la verdad sabida, sin necesidad--
de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apre--
ciando los hechos según los miembros de la Junta crean debido en -
conciencia. A este respecto, el Doctor Alberto Trueba Urbina, co--
menta en la Nueva Ley Federal del Trabajo: "Subsisten por fortuna--
los principios en que se fundamentan los laudos; la verdad sabida--
y la apreciación en conciencia de las pruebas, la verdad sabida es
la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la ver--
dad legal o técnica, la jurisprudencia poco se ha ocupado de la --
verdad sabida; en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas for--
mas, sentidos y motivos, conforme a los cuales debe hacerse la ---
apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc. En con--
clusión; la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, -
tomando en cuenta que las Juntas son tribunales de equidad o dere--
cho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurí--
dicos, en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato-Ley
puedan equiparse a las sentencias colectivas a que se refiere la -
doctrina extranjera como también se incluye en aquellos laudos que
se dictan en conflictos económicos y los cuales explicamos en el
comentario al artículo 811. (16)

(Sobre este Artículo 811, de la Nueva Ley Federal del Trabajo
expresa que: La junta podrá aumentar o disminuir el personal, la -

jornada, la semana de trabajo o los salarios y en general, modificar las condiciones de la empresa, a fin de coincidir el equilibrio y la Justicia Social entre trabajadores y patrones).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso económico, deben dictar un laudo que ponga fin al conflicto, -- laudo que la doctrina extranjera se conoce con el nombre de sentencia colectiva. Las Juntas gozan de un poder discrecional absoluto para resolver estos conflictos, sin olvidar su función teórica sin redimir la clase trabajadora.

La nueva disposición legal que se comenta le señala a las juntas de Conciliación y Arbitraje el sentido del laudo, cuyo fin será "Conseguir el equilibrio y la justicia social" en la relación entre trabajadores y patrones, sin que ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los Trabajadores. Este precepto, trae consigo la aplicación de reivindicaciones para con la clase trabajadora. La jurisdicción en función económica, solo se contempla en el derecho procesal del trabajo, pues las juntas no dictan un laudo apegado a la Ley, sino que crean un derecho objetivo y establece un orden económico pero sin reducir derechos obreros.

En síntesis; las juntas están dotadas de un poder discrecional absoluto, para producir el laudo colectivo económico. Sobre el particular existen dos teorías; una que sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen que respetar los mandatos de la Constitución Política y consiguientemente están limitadas por las garantías individuales y el derecho de propiedad; y otra en el sentido de que los sentidos colectivos de la naturaleza económica se deberán regir por las disposiciones de la Constitución, con referencia desde luego al Artículo 123 y su Ley reglamentaria, que no

establece ningún límite para resolver el conflicto, y especialmente por el precepto actual que las faculta para lograr la realización de la justicia social que culmina con la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Y el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, citado por la jurisprudencia en vigor, decía que enfermedad profesional, es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada a consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación transitoria o permanente, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además, de los padecimientos que están comprendidos en este Artículo, son enfermedades profesionales, las incluidas en la tabla a que se refiere el Artículo 326.

El Artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, enumera a las enfermedades profesionales, incluyendo en el mismo precepto la tabla de enfermedades profesionales con su correspondiente enumeración.

En el capítulo siguiente se tratará este problema con referencia a la aplicabilidad de los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a la clase trabajadora siendo, de especial mención esta circunstancia ya que los peritajes médicos determinarán la clase de incapacidad y el monto de la indemnización para efectos de indemnizar al trabajador si éste tuviera un estado de incapacidad permanente total o temporal y en caso de deceso la fijación de la indemnización para los beneficiarios.

La Suprema Corte de Justicia en materia de prueba de la enfermedad profesional dice: "La naturaleza y condiciones de una enfer-

medad profesional o el estado patológico de un individuo, requiere para su determinación de conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrá de fijarse por peritos". (17)

Como ya quedó mencionado anteriormente, para hacer la determinación de la existencia o no existencia de una enfermedad profesional, habrá de ser dictaminado siempre por un médico cirujano legalmente investido. Y el trabajador tiene derecho a designar al médico que crea más conveniente, así lo dispone el artículo 505 de la Nueva Ley Federal del Trabajo: Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje. Y se dice que: "Los conflictos que se presenten con motivos de la designación de médicos en las empresas corresponde dirimirlos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos señalados en los artículos 782 y 788 de esta Ley". (Los procedimientos especiales serán aquellos que se aplican a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo. La resolución que en esto se dicte, producen efectos jurídicos diversos (18).

Son objeto de tramitación especial las siguientes cuestiones-laborales; resolver la designación de médico en caso de oposición de los trabajadores contra el que designen las empresas (Artículo-505).

Por todo lo anterior, cuando sea necesario hacer el desahogo de la prueba de una enfermedad profesional por parte del trabajador, no debe exigírsele los múltiples y tardados formalismos que suele pedirse en la presentación de las pruebas de procedimientos-

tradicionalmente civilistas.

En el desahogo que se haga de las pruebas sobre la existencia de una enfermedad en el obrero, se debe estar en la verdad sabida, que es la verdad hallada en el juicio sin formalismos, y a la apreciación en conciencia de las pruebas que debe hacerse en forma lógica y humana, además, las autoridades jurisdiccionales del trabajo y de l. Previsión Social, deben estar siempre a favor del trabajador, protegiéndolo y tutelándolo, por se la parte débil en la relación laboral y no cuenta con los múltiples recursos de los que se vale su explotador capitalista burgués.

Aún más, todas las enfermedades que tipifica el artículo 513- de la Ley del Trabajo en vigor, en su tabla de enfermedades de trabajo entraña la presunción jurídica en favor del hombre que trabaja, de que se tratan las enfermedades de trabajo, sin que se admita prueba en su contra.

Pasaré ahora a hacer mención de los tipos de incapacidad de su forma de determinarla, de las obligaciones del patrón, de la manera en que deben indemnizar esta clase de riesgos, de los beneficios que alcanzan los deudos del trabajador y por último, la forma de fijar el monto de indemnización con base en el salario.

2.- Tipos de Incapacidad.

La legislación sobre los riesgos de trabajo, indemniza no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el organismo, o sea la incapacidad que resulte para desempeñar el trabajo.

El concepto de incapacidad de la Ley Mexicana, se basa en las ideas de los profesores Hernández (19), Lattes (20), y Pozzo (21) - que afirman que el concepto de incapacidad está formado de dos elementos, uno anatómico-funcional y otro económico, estando los dos en íntima relación porque toda alteración económica, derivada de un riesgo profesional, implica a ojos de nuestros legisladores una

incapacidad y por tanto una indemnización.

La Ley considera que cuando los riesgos de trabajo se realizan, pueden producir una incapacidad en sus diversas modalidades o la muerte. La legislación considera dos criterios para clasificar las incapacidades: 1.- La persistencia y 2.- la magnitud. A su vez la persistencia se divide en temporal y permanente y la magnitud se clasifica en total y parcial.

1.- INCAPACIDAD TEMPORAL:

El Artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la define diciendo que es; la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo durante cierto tiempo.

El maestro Mario de la Cueva (22), se ala que la legislación mexicana al seguir el sistema francés, recogió al no haber depurado en debida forma todas sus teorías, todos sus defectos, ya que al dividir la incapacidad temporal en total y parcial sin hacer que dicha división produzca efectos, creando de esta forma no solo confusión, sino hasta injusticias, de esta forma hace que se trate en igual manera a una incapacidad temporal leve y una incapacidad temporal grave. Esto es debido a que solo existía un método para indemnizar la incapacidad temporal, el cual consiste en proporcionar atención médica al trabajador y darle su salario íntegro mientras dura la imposibilidad para trabajar.

Transcurridos que fueren tres meses si el trabajador no está en posibilidades de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede el declararse su incapacidad permanente, recibiendo en este último caso la indemnización a que tenga derecho, el tratamiento de incapacidad temporal no puede prolongarse más de un año, precisa--

mente por su naturaleza temporal.

2.- INCAPACIDAD PERMANENTE.

La incapacidad permanente supone al contrario de la temporal, un estado cierto de la condición de la víctima resultado final de las lesiones que por motivo del accidente o enfermedad sufra el obrero en deterioro de su salud.

3.- INCAPACIDAD TOTAL.

Es la siguiente etapa a la incapacidad temporal y consiste en la imposibilidad absoluta para poder desempeñar el trabajo cualquiera que sea su tipo.

4.- INCAPACIDAD PARCIAL.

Esta consiste en la disminución de las facultades a consecuencia de una lesión producida ya sea por un accidente o una enfermedad profesional sufrida en el desempeño de las labores.

La incapacidad permanente puede ser total o parcial. La incapacidad permanente total consiste en la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, la incapacidad permanente parcial consiste en la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

La determinación de la incapacidad permanente es un problema de carácter técnico que se lleva a cabo mediante un dictamen médico legal, emitido cuando las lesiones que por motivo del accidente o enfermedad sufrido por el obrero se encuentren consolidadas. Este requisito debe ser llenado ante la Junta de Conciliación competente, mediante un convenio que celebren el obrero y el patrón, o por laudo de la Junta en mención.

La doctrina y la jurisprudencia durante mucho tiempo se preocuparon de examinar la validez de los convenios que celebran el --

obrero y el patrón para establecer el grado de la incapacidad y - la indemnización que debería percibir el trabajador para liberar - al patrón de toda responsabilidad consistiendo el problema en la - indemnización de los beneficios que se les conceden a los trabaja- dores. La solución que se estableció en nuestro Derecho para este- problema consistió en hacer requisito indispensable el que para de- terminar una incapacidad de carácter permanente tuviera que ser -- emitido un dictamen médico. Los convenios que no contengan este -- tipo de dictamen estarán afectados de nulidad. Un Artículo de la - nueva Ley Federal del Trabajo nos dice: que todo convenio o liqui- dación para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una - relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los de- rechos contenidos en él. Este mismo convenio deberá ser rectifica- do por las partes ante la Junta competente, la cual lo aprobará si este no lesiona los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Para fijar el grado de incapacidad permanente, se podrán ha- cer tantos exámenes como estos fueran necesarios, en virtud de que las consecuencias que trae aparejada una lesión no siempre son pre- visibles, porque aunque apareciendo consolidadas, se pueden presen- tar circunstancias no previstas que conduzcan a una gravación o -- atenuación de la incapacidad, por lo tanto el convenio que haya fi- jado la indemnización puede ser revisado por parte interesada cuan- do se presentara alguno de estos supuestos.

El recurso por revisión de la fijación de la incapacidad no - es admitida por nuestra legislación, en el caso de laudo o conve- nio judicial que celebran las partes con carácter de laudo, siendo que se destruirían el principio de cosa juzgada al concedérselo.

En el caso de que la incapacidad sea fijada por medio de un - convenio, se debe distinguir la acción de nulidad de éste y de la-

revisión. Se considera posible en nuestro medio, la acumulación de varias incapacidades cuando las consecuencias de un accidente o -- una enfermedad se realizan sobre diversas partes del organismo humano, más esta acumulación está limitada consistiendo en que las indemnizaciones que se fijen no podrán exceder de la cantidad equivalente a una incapacidad total.

Los riesgos del trabajo, aparte de producir cualquiera de las incapacidades ya mencionadas, pueden ocasionar la muerte del trabajador, y en este caso la indemnización que corresponde a las personas que dependían económicamente del trabajador es diferente a la indemnización que se fija por ejemplo en la incapacidad total permanente.

OBLIGACIONES DEL PATRON.

La reparación de los riesgos del trabajo, que con motivo de los accidentes o enfermedades que en el desempeño de sus labores -- sufriera el trabajador están a cargo del patrón, el cual debe resarcir las consecuencias que esos mismos riesgos han producido en el trabajador en su familia.

Un triple fin debe de perseguir el patrón al indemnizar a sus asalariados.

A.- Tratar de conservar o restablecer la integridad física y la salud del trabajador, prestándole asistencia médica, material de curación y medicamentos, así como los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

B.- Indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en caso de muerte.

C.- Restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes que con motivo del riesgo profesional pudieron quedar disminuídas.

Nuestra Ley consigna expresamente la obligación del patrón -- de auxiliar a los trabajadores que sufran un riesgo en el trabajo-- diciéndonos que tendrá derecho a :

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica.
- 2.- Rehabilitación.
- 3.- Hospitalización cuando el caso lo requiera.
- 4.- Medicamentos y material de curación.
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- 6.- La indemnización que se fije con motivo de la incapacidad resultante.

Es obligación del patrón conservar en primer lugar, la salud de su trabajador ya que el esfuerzo del trabajador es aprovechado en toda su capacidad con los fines que se dedique la empresa para la cual presta sus servicios y en el caso, de que este sufriera un accidente o una enfermedad, su salud debe ser restablecida por este mismo patrón.

Además, la ley concipió que para la asistencia médica de los trabajadores se deberán emplear facultativos que estén legalmente autorizados para ejercer la medicina y en caso de que no lo sean - el trabajador puede rehusarse a recibir dicha asistencia, sin que por ello pierda sus derechos.

Son obligaciones también de los patrones, consignadas en nuestra Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

- 1.- Mantener en el lugar del trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

De esta fracción se puede hacer el siguiente comentario, seguramente el legislador pensó en empresas pequeñas que por su reducido número de empleados y bajo índice de accidentes y enfermedades--

no necesita de una enfermería sino sólo de medicamentos y personal adiestrado en forma competente para prestar los nuevos auxilios -- suponiéndose que en el caso de gravedad el accidentado o enfermo -- debería de ser trasladado a una institución que contará con servicios más completos para la atención de estos casos. La crítica que yo formuló a esta fracción es en el sentido de mantener en verdadero estado de indefensión a la clase obrera ya que en caso de gravedad y de atención pronta con el traslado que hubiera de hacerse a un hospital podría acarrear en ocasiones hasta la muerte.

2.- Cuando haya en servicio más de 100 empleados hay que establecer una enfermería dotada de medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de emergencia. Estará atendida por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital donde pueda atenderse la curación.

3.- Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario.

4.- Previo acuerdo de los trabajadores podrán los patrones -- celebrar contratos con hospitales o sanatorios ubicados en el lugar que se encuentren el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

Prácticamente la aplicación de estas fracciones de la Ley, deben de tener muchos problemas en el caso de establecer una enfermería o un médico no implica tanto problema ni desembolso para la empresa pero en el caso de tener que montar un buen hospital, significa un desembolso enorme para el empresario, por lo tanto es de imaginarse que los empresarios en armonía con los trabajadores con

tratan con hospitales o sanatorios para que atiendan este tipo de riesgos.

La obligación desprendida de la tercera fracción de este artículo queda a cargo exclusivo de los empresarios en la medida que no esté obligado a prestar dicha atención médica el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto los riesgos que corran los trabajadores por no cumplir los empresarios con la obligación de afiliar sus subordinados a esta institución serán de responsabilidad única y exclusiva del empresario.

5.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Permanente o al Inspector de Trabajo dentro de las 72 horas siguientes.

Esta fracción tiene por objeto proteger a los trabajadores y en esta forma obligar a los patrones al cumplimiento de las leyes, ya que entre las funciones de los Inspectores del Trabajo está en vigilar que se cumplan las normas de trabajo y especialmente las que se refieren a las obligaciones de trabajadores y patrones y de las que determinan las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene y por lo tanto ese aviso sirve para consolidar la situación de los trabajadores.

6.- En caso de muerte dar aviso a las mismas autoridades tan pronto como tengan conocimiento de ella.

7.- Proporcionar a la Junta o al Inspector de Trabajo los datos y elementos que dispongan especialmente los siguientes:

- a).- Nombre y domicilio del trabajador.
- b).- Lugar y hora del accidente.
- c).- Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d).- Lugar en que está siendo atendido el accidentado.
- e).- Trabajo desempeñado por el accidentado.

f).- Salario devengado por el accidentado.

g).- Nombre y domicilio de las personas a quienes puede corresponderle la indemnización en caso de muerte.

La nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 506 enuncia las obligaciones de los médicos de las empresas diciéndonos:

1.- Al realizarse el riesgo se debe de certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo.

2.- Al terminar la atención médica, al certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo.

3.- Al emitir su opinión sobre el grado de incapacidad.

4.- En caso de muerte expedir el certificado de defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones pero puede suceder que éstos o no tengan la capacidad profesional suficiente o que al emitir sus dictámenes sean parciales para el beneficio del patrón-- por tanto los trabajadores se pueden oponer a la designación de -- los médicos al servicio de la empresa, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición y en caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el patrón y los obreros, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a derechos con la mayor prontitud dadas las circunstancias del caso.

También puede darse el caso de que el patrón no acepte que la muerte del trabajador se debió a la lesión producida por un accidente de trabajo o a la enfermedad contraída con motivo del ejercicio del trabajo, por lo tanto se deberá proceder a aplicar la autopsia correspondiente, que podrá ser efectuado previo aviso a la autoridad competente, por el médico de la empresa, en cuyo caso -- los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presente o por un médico designado por los beneficiarios y en este caso el patrón podrá designar un médico que éste presente. Considere

ro que es obvio que en estos problemas se debería hacer la autop--
sia por la autoridad médica correspondiente ya que ésta no puede -
ser tachada de parcial en sus dictámenes y si así lo fuere sería -
motivo de un juicio de responsabilidad oficial.

La nueva Ley Federal del Trabajo en vigor nos dice que en ca-
da empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de segu-
ridad e higiene que se juzguen necesarias, compuesta por igual nú-
mero de representantes de los trabajadores y del patrón para inves-
tigar las causas de los accidentes y enfermedades del trabajo, pro-
poniendo las medidas para prevenirlas y vigilar que éstas cumplan-
su cometido.

Estas comisiones serán desempeñadas durante las horas de tra-
bajo y los integrantes de ellas no podrán cobrar honorarios. Estas
comisiones trabajarán en colaboración con los inspectores del tra-
bajo para difundir las normas sobre prevenciones de riesgos, higie-
ne y salubridad.

La segunda obligación a cargo del patrón es la referente a la
indemnización de la que se hablará por separado.

La tercera obligación del patrón es la de restituir al traba-
jador a su empleo o asignarle un nuevo puesto de acuerdo con sus -
aptitudes, se encuentra consignada en nuestra nueva Ley Federal --
del Trabajo y nos dice que el patrón tendrá la obligación de repo-
ner en su empleo al trabajador que sufriera un accidente de traba-
jo o enfermedad, siempre y cuando esté capacitado para desempeñar-
lo y que se presentara durante el año siguiente en que se determi-
nó su incapacidad, pero si el trabajador recibió su indemnización-
por incapacidad permanente total el patrón no está obligado a res-
tituirle en su empleo anterior.

En los casos de empresas grandes que por su magnitud tienen -

una gama muy variada de puestos para los trabajadores, el patrón-- en el caso de que un trabajador fuera víctima de un riesgo de trabajo y no pudiera desempeñar el mismo puesto pero si otro, buscará dentro de toda esta gama de ocupaciones, el que más se pudiera acoplarse a la capacidad actual del trabajador que con motivo del riesgo del trabajo tuvo que ser separado de la empresa, todo esto para que el trabajador no sea una carga para su familia y que normalmente pueda estar satisfecho consigo mismo al desempeñar determinada actividad.

LA INDEMNIZACION.

Todo trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización -- por motivo de los accidentes o enfermedades sufridos en ejercicio del trabajo. Dicho derecho está plasmado en el artículo 123 constitucional y en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, pero habrá -- que diferenciar la indemnización según se trate de una incapacidad permanente, temporal o de la muerte en su caso.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

La incapacidad temporal es la que afecta a mayor número de casos y la que menos consecuencias tiene en relación a la disminución de las facultades de trabajo de la víctima, esto es que en el común de los casos no hay pérdida en la capacidad de ganancia, es solo un paréntesis para el trabajo porque las consecuencias del accidente o enfermedad no ha permitido que el trabajo se desempeñe, pero una vez pasado el período de curación, puede el obrero desempeñar sus labores, sin que quede rastro del accidente o enfermedad.

La indemnización por incapacidad temporal nos dice el maestro de la Cueva, tiene por objeto el compensar al obrero por el tiempo que pierde ya que en caso de no concedérselo no podría subsistir - La indemnización por incapacidad temporal en todos los casos con--

siste en entregar a la víctima su salario, completo en tanto ésta dure.

Nuestra Ley ha fijado como monto de la indemnización para el caso de incapacidad temporal por motivo de accidentes o enfermedades, el pago íntegro del salario que deje el percibir el trabajador, mientras existe la imposibilidad para trabajar y este pago se deberá hacer desde el primer día en que aparezca la incapacidad. -- Además hay que agregar que el trabajador tiene derecho a que se -- indemnice posteriormente de acuerdo con los aumentos que correspondan al trabajo desempeñado.

Anteriormente la legislación laboral seguía el principio de la indemnización Forfaitaire que consiste en que al ocurrir el riesgo de trabajo no se otorga al obrero una compensación total como ocurre en el derecho civil, sino que la reparación es sólo parcial. - La indemnización Forfaitaire es la compensación que recibe el patrón por la extensión de la responsabilidad.

La nueva Ley Federal del Trabajo ha abolido la indemnización Forfaitaire y se la paga al obrero por concepto de indemnización de 100% del salario que ha dejado de recibir por una incapacidad temporal, ya que el principio de la indemnización Forfaitaire es falso e injusto, como se ha comprobado plenamente con estadísticas, la culpa del trabajador en los casos de riesgos del trabajo, es inevitable y fatal y si en otra época se pudo contemporizar con dicha solución se debió a que el derecho del trabajo aún no se independizaba totalmente del derecho civil.

Nuestra legislación considera que el pago de la indemnización por incapacidad temporal debe hacerse desde el primer día en que aparezca la imposibilidad para el trabajo. En cambio otras legislaciones, entre ellas la francesa y la argentina, no conceden indem-

nización cuando la incapacidad no exceda de 6 días hábiles, considerando que estos accidentes carentes de importancia y frecuentes en industria se prestan a simulaciones por parte del obrero, con objeto de cobrar parte de su salario para trabajar y por consiguiente, no deben ser amparados por la Ley aún en los casos de buena fé. Esta apreciación hecha por esas legislaciones es un tanto incorrecta y vaga, ya que quien determina las incapacidades es un perito médico, y en él está el apreciar si la incapacidad es real o fingida.

La Ley Mexicana en cambio, nos dice, cuando se debe pagar indemnización y en que forma, de donde se deduce que debe darse en las mismas fechas y formas en que se paga el salario. Esta obligación subsiste durante el tiempo que sea necesario a juicio de los médicos que conozcan de la incapacidad, pero si a los tres meses de iniciarla, el trabajador no está aun en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir en vista de los certificados médicos respectivos de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelve si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de la misma indemnización o procede a declararse su incapacidad con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determina la indemnización a que tenga derecho.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

La Ley ordena que se pague esta indemnización en forma global.

Se otorga al trabajador una suma equivalente a un número determinado de días de salario.

La indemnización por incapacidad permanente tiene como finalidad general reparar los riesgos del trabajo y como finalidad espe-

cifica compensar al trabajador por la pérdida sufrida en su capacidad de ganancia a fin de que continúe percibiendo el mismo ingreso.

La idea es que la renta de incapacidad permanente unida al nuevo salario iguale al percibido con anterioridad a la aparición del riesgo del trabajo.

El monto de la indemnización varía según que la incapacidad permanente sea total o parcial. En caso de la permanente total la nueva Ley del Trabajo dispone que la indemnización sea una cantidad igual al importe de 1,095 días de salario, en tanto que la permanente parcial se debe pagar el tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total, para el caso que nos ocupa o sea el de enfermedades profesionales en el caso de una silicosis que no tuviere cura para el enfermo éste sería indemnizado como a una indemnización sobre la base de 1,095 días. Y en el caso de que esta silicosis pudiese ser atendida y sanada en el enfermo produciendo por último una incapacidad permanente parcial por ejemplo en la voz, esto se determinaría como a la tabla de valuación de incapacidades.

Los porcentajes incluidos para determinar la indemnización que hay que cubrir en caso de incapacidades permanentes, se señalan en máximos y en mínimos, para las distintas situaciones que puedan presentarse dejando al prudente arbitrio de la autoridad del trabajo, fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si es absoluta para ejercer su profesión o si sólo han disminuído las aptitudes para desempeñarla.

A pesar de la relación que existe entre la incapacidad temporal y la incapacidad permanente, son independientes y hasta se ---

puede decir que persigue finalidades diversas. La primera compensa al trabajador por el tiempo dejado de trabajar y por lo tanto - que deja de ganar salario, mientras que la segunda compensa la reducción que sufre el trabajador en su capacidad de ganancia. La indemnización por incapacidad temporal se emplea en el período de curación de las enfermedades y la indemnización por incapacidad permanente se emplea después de que se han declarado como no curables los males que aquejan al trabajador, por esto hay un artículo que a la letra nos dice: "Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, les serán pagadas íntegras sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

Se puede presentar el caso de que un trabajador que está especializado en una determinada profesión, al sufrir una enfermedad que le produzca una incapacidad permanente parcial tenga ésta como consecuencia, la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, en ese caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán aumentar la indemnización que le corresponda hasta igualarla a la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes por ejemplo en el caso de los médicos que contraen la sífilis con infección de las manos, en este caso se producen una incapacidad permanente parcial pero por efectos de la profesión a la cual se dedican, ésta es como si se tratara de una incapacidad de carácter permanente tal en vista del daño que ocasiona para el enfermo por razón de su profesión.

INDEMNIZACION POR MUERTE.

Los fines que se persiguen en esta clase de indemnización --- están íntimamente relacionados con los de la indemnización por incapacidad permanente, compensando la reducción que con motivo de la muerte del trabajador sufre en su economía la familia o las --- personas que dependían económicamente del trabajador, la actuación de los deudos del trabajador, en materia laboral es de carácter -- singular, ya que no es un derecho que dependa o que se adquiera -- por referencia.

La indemnización por muerte tiene dos elementos; el pago de los gastos funerarios consiste en dos meses de salario y una indemnización consistente en el equivalente al importe de 730 días de salarios.

Los beneficiarios en este caso serán en primer lugar la esposa o el esposo, los hijos legítimos o naturales, los ascendientes a quienes la ley otorga la presunción de la dependencia económica -- salvo prueba en contrario, y a falta de éstos podrán recibir la indemnización la concubina y a falta de ésta recibirá la indemnización el Seguro Social.

La Ley estipula que la indemnización que se otorga a los deudos deberá pagarse sin deducir las sumas que el trabajador haya -- percibido durante el tiempo que duró su curación. En cambio lo pagado por concepto de indemnización por incapacidad permanente, sí debe deducirse de lo que corresponda a los deudos y así lo ha -- resuelto la Suprema Corte para evitar la duplicidad de pagos.

LOS BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.

El problema de nuestro derecho se divide según que el riesgo -- produzca la incapacidad o la muerte. ---

a).- Beneficiarlos en los casos de incapacidad, En los casos -- que los riesgos produzcan una incapacidad, ya sea temporal o perma

nente, total o parcial, el beneficiario será el propio trabajador- que sufrió las consecuencias del accidente o enfermedad del trabajo de tal modo que no podría un tercero invocando el carácter de cesionario, ejercer la acción contra el patrón, porque la cesión, - renuncia o transacción de la indemnización, está prohibida por la Ley. Sin embargo, esta misma Ley consigna un caso en el que una -- persona que no es el trabajador pueda cobrar la indemnización y es to es que cuando en virtud del accidente o enfermedad el trabaja-- dor quede incapacitado total o parcialm nte por enajenación mental. En estecaso la indemnización correspondiente debe de ser pagada a la persona que legalmente lo represente. Esta excepción está plena mente justificada dado que el incapacitado mental no puede adminis trar sus bienes libremente.

BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE.

El criterio que sigue el Derecho Mexicano, es distinto del -- seguido por la mayoría de las legislaciones extranjeras, ya que en estas últimas, se toma como base a la familia civil y se conceden las indemnizaciones a los legítimos herederos y a los beneficia-- rios de las pensiones alimenticias.

La legislación mexicana en cambio, con un criterio sociológico m's amplio y tomando en cuenta la idiosincracia y costumbres de nuestro pueblo ha admitido el hecho de que cuando el trabajador -- muere lo que hay que resolver es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa muerte y que general-- mente son la mujer y los hijos, sin importar que sea legítima esa mujer o no reconocidos los hijos. El Derecho del Trabajo no trata de enriquecer patrimonios, sino que debe hacer cumplir una función social que es la de asegurar vidas, que en la mayoría de los casos son inocentes de la forma de vivir de sus progenitores.

En México se ha adoptado el criterio exacto que corresponde a su realidad social al sostener que la indemnización debe pagarse a aquellas personas que vivían del salario del trabajador, cualquiera que sea el de su vida en común. En nuestro país debido a innumerables factores, miseria, ignorancia, etc., la familia civil en la mayoría de los casos no está legalmente formada. Atendiendo a esa realidad la Ley no hace sino actuar la voluntad del trabajador al conceder la indemnización a las personas que dependían económicamente de él. Aunque la Ley enuncia expresamente disposiciones con las cuales coarta la libertad de que el trabajador pudiendo tener dos o tres concubinas a todas las nombre como depositarias, caso en el cual, la Ley en forma expresa niega beneficios a todas estas mujeres y no así a los hijos que como repito, no son culpables de la forma de vivir de sus progenitores.

Esa realidad la Ley no hace sino actuar la voluntad del trabajador al conceder la indemnización a las personas que dependían económicamente de él, aunque la Ley enuncia expresamente disposiciones con las cuales coarta la libertad de que el trabajador pudiendo tener dos o tres concubinas a todas las nombre como depositarias caso en el cual, la Ley en forma expresa niega beneficios a todas estas mujeres y no así a los hijos que como repito, no son culpables de la forma de vivir de sus progenitores.

Nuestro Derecho, como dice el Maestro de la Cueva, no ataca a la familia civil, ni le falta el respeto, ya que no aplica ciegamente el principio de la dependencia económica, porque cuando existe realmente la familia civil la Ley le concede la indemnización que corresponde.

El Artículo 501 de la nueva Ley Federal del Trabajo señala que tendrán derecho a recibir la indemnización en caso de muerte -

del trabajador.

1.- La viuda o el viudo que hubieran dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más

2.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían directamente del trabajador.

3.- A falta de viuda, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

4.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

5.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con la tercera fracción del citado artículo el maestro Trueba Urbina comenta que la nueva Ley Federal del Trabajo sigue la teoría de la dependencia económica, pero es desvirtuada por la tercera fracción del artículo 501, que en parte es una reproducción del artículo 1635 del Código Civil, porque si el trabajador muere teniendo dos concubinas y las dos dependían económicamente de él, ninguna tendrá derecho a recibir la indemnización y esto es puritanismo jurídico conforme a los principios de la jus-

ticia social del artículo 123, el cual indica que debe repartirse entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta Dependencia.

Visto lo anterior se demuestra claramente que nuestra legislación sí respeta a la familia civil, ya que la dependencia económica de ésta se presume en tanto los demás interesados tienen que probarla.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LOS BENEFICIARIOS.

En primer lugar, el patrón debe cumplir con la obligación de dar aviso en caso de muerte tan pronto como tengan conocimiento de ella a las autoridades del trabajo, quienes mandarán practicar una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador dentro de las 24 horas siguientes y así mismo ordenan se fije un aviso en un lugar visible en la Empresa donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que en un plazo no mayor de 30 días, comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente para hacer valer sus derechos.

En el caso que el trabajador tuviera menos de 6 meses viviendo en el lugar en que murió, las autoridades girarán exhortos a la Junta permanente, a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, del lugar de la última residencia, para que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en el párrafo anterior.

Todo esto sin perjuicio de que las autoridades mencionadas según el caso, podrán emplear las medidas publicitarias que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios.

Una vez concluida esta investigación, La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo en su caso, remitirán -

el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual con audiencia de las dos partes, dictará resolución y dictaminará que personas tienen derecho a recibir la indemnización.

Una vez formado el expediente y presentes los presuntos beneficiarios, el procedimiento puede convertirse en administrativo o contencioso.

Es administrativo cuando no hay conflicto pre-existente entre las partes.

La Junta de Conciliación y Arbitraje que es un órgano representativo del Estado, desarrolla en este caso un procedimiento de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Partiendo del supuesto de que la función jurisdiccional supone en primer término a diferencia de la administrativa, una situación de conflicto pre-existente, es decir, dos o más pretensiones opuestas que pueden referirse a un hecho o acto jurídico que se estime contradictorio con un derecho o una aplicación de una norma o una situación jurídica determinada. Pero además, la función jurisdiccional no se limita a declarar que hay una situación de conflicto, sino que completa esta declaración con una decisión que pone fin al conflicto que tiene fuerza definitiva e irrevocable, efecto que se logra dando a la sentencia una vez que contra ella se han agotado todos los recursos, la autoridad de cosa juzgada.

En cambio, la función administrativa no supone una situación pre-existente de conflicto ni interviene con el fin de resolver una controversia, sino que su procedimiento es una actividad ininterrumpida, que puede prevenir conflictos y que resulta como dice el Maestro Fraga, de la conciliación de las exigencias del interés público y las del interés privado.

El procedimiento, para la determinación de los beneficiarios-

será administrativo en esa forma, ya que no hay una situación de conflicto pre-existente, el patrón y los deudos están completamente de acuerdo y se limitarán a someter a la Junta la designación de quienes son los beneficiarios y la cantidad que deberá pagarse como indemnización, misma que deberá hacerlo en ejercicio de una función pública, mientras no surja conflicto, el procedimiento será de carácter administrativo, ya que apenas sobrevenga alguno, se entrará al dominio de la jurisdiccional.

Será contencioso el procedimiento entonces, cuando surge conflicto entre las partes. Por ejemplo, cuando el patrón no confiesa el riesgo y se opone al pago, o cuando hay conflicto entre las partes designadas como beneficiarios.

Cuando el patrón no confiesa el riesgo, no admite su responsabilidad o de cualquier otra forma elude el pago de las indemnizaciones, se deben seguir los lineamientos de un procedimiento laboral ordinario y la Junta resolverá si procede o no el pago de indemnización.

En el caso de que exista conflicto entre los beneficiarios, la Junta de Conciliación correspondiente, deberá en atención a las pruebas rendidas, designar quién es la persona o personas, que tienen derecho a recibir indemnización, pronunciando el laudo respectivo. La intervención del patrón en este caso, será solo la de pagar la suma fijada a quien haya favorecido dicho laudo, una vez demostrada la existencia del riesgo que dió origen a la indemnización.

El pago por el patrón de la indemnización solo lo libera cuando lo hace por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En caso de que se presentaran personas ante la Junta para deducir sus derechos, con posterioridad a la fecha en que hubiera verificado el pago, éstas no tendrán acción contra el patrón, sino -

contra los beneficiarios que recibieron la indemnización y esta acción prescribe en dos años contados a partir de la fecha de la muerte del trabajador.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para designar a los beneficiarios en caso de muerte, pero apreciarán la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten al matrimonio o parentesco sin poder dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para designar a los beneficiarios por dos razones que son:

a).- La designación de los beneficiarios es una cuestión de orden público y no puede dejarse a la voluntad de las partes su designación.

b).- La Ley designa expresamente quienes son los beneficiarios en relación con la dependencia económica, que es lo que debe tomarse en cuenta y no el parentesco civil, pero sin que pueda dejar de reconocerse lo asentado en las actas del Registro Civil si se presentan algunos.

EL SALARIO COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

En el caso que nos ocupa, la indemnización se fijará en base a dos elementos básicos, la remuneración recibida por el empleado y la incapacidad que por motivo de la enfermedad contraída por el trabajador le impida o lo imposibilite en el desempeño normal de sus labores.

El primero de los elementos mencionados, o sea la remuneración o salario, es de fundamental importancia, ya que de él depende la subsistencia del trabajador y de su familia. El salario es la parte económica de su vida, aunque esto parezca redundante, pero si -

observamos que en la mayoría de los miembros de la clase trabajado ra no se cuenta con mayores ingresos que los que se perciben por motivo de un trabajo determinado. La Ley así lo ha comprendido y ha establecido que la base para calcular las indemnizaciones en el caso de las enfermedades del trabajo, debe ser el salario diario que la víctima percibió en el momento de realizarse el riesgo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte o al que percibía en el momento de su separación de la empresa.

Además se debe hacer constar que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, si forman parte del salario para calcular el salario diario y así incluirlo en el monto de la indemnización. El Maestro Trueba Urbina nos dice del artículo 486 de la nueva Ley Federal del Trabajo que este artículo contraría el espíritu de los textos del artículo 123 de la Carta Magna, ya que es una garantía social que el salario que sirve de base para calcular el monto de las indemnizaciones, sea el salario diario y no un salario máximo, ya que si un trabajador tiene más preparación para desempeñar un trabajo que otro, es lógico que el salario diario que debe recibir el primero, sea mayor que el que deba recibir el segundo.

Ya que el artículo 486 de referencia induce a adoptar otro sistema mucho más complicado para establecer los salarios que servirán de base para el caso de las indemnizaciones, conformando este criterio de acuerdo con la zona económica en la que se produzca el riesgo de trabajo, creando problemas innecesarios ya que el artículo 89 de la Ley que se comenta señala que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores-

se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, por lo que se ve en este artículo, no se habla de salarios mínimos o de salarios máximos, sino -- que únicamente se habla de salarios como medida base para la indemnización.

NATURALEZA DE LA INDEMNIZACION.

En general ha sido admitido por todas las legislaciones el -- principio de que las indemnizaciones substituyan al salario y hasta pueden ser consideradas como salarios, ya que su propósito es -- compensar las consecuencias producidas por los riesgos que se traducen en una disminución en la capacidad de ganancia del obrero, -- es decir, en el salario que éste deje de percibir.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, no menciona ningún -- excluyente de responsabilidad para el patrón en los casos de riesgos de trabajo, pero el artículo 488 de la nueva Ley Federal del -- Trabajo que es la Ley Reglamentaria del Artículo Constitucional -- que se comenta, nos dice lo siguiente:

Son excluyentes de responsabilidad para el patrón los casos -- siguientes:

1.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

2.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de un narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

3.- Si el trabajador se ocasiona una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona.

4.- Si la incapacidad es por una rifa o intento de suicidio.

Para el tema que nos ocupa o sea la de las enfermedades del trabajo considero que es de inaplicabilidad la fracción primera, ya que el estado de embriaguez, en el caso de que el individuo un adicto no lo sería en el desempeño de sus labores, ya que el alcoholismo produciría efectos tales como cirrosis, afecciones renales y sanguíneas, que solamente se podrían contraer por un estado crónico de alcoholismo, caso en el cual el patrón debería de dar facilidades necesarias para que el trabajador pudiera readaptarse a la vida social sin estos vicios tan dañinos, o sea, aunque parezca redundante, el alcoholico debe de tener una atención especial, ya que a lo que se debe de tender es a su readaptación, ya que normalmente un alcohólico crónico como es el caso de los cirróticos o de las enfermedades renales o sanguíneas, etc., solamente lo puede ser a horas que no son de trabajo.

Sin embargo, la cirrosis, las enfermedades renales, sanguíneas y demás enfermedades que por motivo de la ingestión de bebidas alcohólicas ocasionan al organismo, no se pueden considerar como enfermedades del trabajo, ya que ninguna profesión o actividad trae como consecuencia o genera este tipo de enfermedades, por lo que precisa esta fracción primera una explicación más amplia para el tema que nos ocupa, ya que si no quedaría de la siguiente forma:

Son excluyentes de responsabilidad para el patrón los casos siguientes.

1.- Si la enfermedad ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

En el caso de la fracción segunda no-precisa comentario alguno, dada la claridad de su contenido.

En el caso de la fracción tercera, del mencionado artículo, o

sea en el que el trabajador se ocasiona una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, creo que ésto también es aplicable para el caso de las enfermedades, ya que la inhalación de ciertos gases y la ingestión de determinadas substancias pueden producir un estado tóxico inaccioso en el trabajador que lo hiciere voluntariamente, con el objeto de producirse determinada incapacidad, casos por demás raros y que además, sería tanto como atentar contra la propia vida por lo que estaría incluido si hubiera el peligro de la pérdida de la vida como intento de suicidio, por lo que no es por ningún lado que se le vea, causa generadora de obligaciones para el patrón.

En el caso de la fracción cuarta del artículo que nos ocupa, si la enfermedad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, el patrón estará exonerado de responsabilidad.

Por lo que hace a la tabla de enfermedades del trabajo, considero que el hacer la enunciación de todas las enfermedades no tendría la utilidad que se busca en este trabajo que es el de encontrar nuevas luces para los estudiosos del Derecho. Solamente hasta el hacer mención al hecho de que las enfermedades enumeradas en la tabla no son limitativas estableciendo una presunción en favor del trabajador por estar catalogado su padecimiento, por lo que considero que la tabla de enfermedades profesionales no debe ser limitativa ni estática de las enfermedades profesionales que tipifique sino que debe establecerse en la Ley Federal del Trabajo en vigor su flexibilidad y su aplicación dinámica, siempre favorable al hombre que preste un servicio a otro mediante una remuneración. Y si el trabajador contrae una enfermedad profesional que no se encuentra tipificada en la tabla, la misma Ley Laboral debe considerarla como si ésta estuviera incluida, ahora bien, considero que como mo

dad de esta tabla a diferencia de la tabla de enfermedades-- de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se encuentran entre otras - las enfermedades consideradas de carácter nervioso, ejemplo la neurosis, siendo este un trascendental paso en nuestra legislación, - ya que el reconocer la falta de adecuación del trabajador para con su medio de trabajo, sería tender a beneficiar y a mejorar las con- diciones en que el trabajador desempeñe sus funciones, por lo que- las autoridades del Trabajo competentes, deberán observar también- que el lugar en que se preste el trabajo sea un lugar que para el- trabajador no implique un rechazo de carácter psicológico creando - de esta forma trabajadores dispuestos a desempeñar sus funciones - en debida forma y no con repudios que no solo los perjudican a --- ellos, sino también a la Empresa; para estos casos la sicología in dustrial que es una rama de la medicina, debe de comisionar exper- tos técnicos que indiquen cual es el grado de capacitación de un - trabajador y el medio en que se pueden desenvolver para no crear - los ya mencionados síntomas de rechazo ambiental que son las neuro- sis.

C A P I T U L O I V .

A).- LAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Comenzaremos por explicar en que consiste la teoría integral del Derecho, por propia voz de su autor, el maestro Alberto Trueba Urbina, el cual nos dice:

LA TEORIA INTEGRAL ES TEORIA REVOLUCIONARIA.

La teoría integral del Derecho explica los efectos dinámicos del mismo, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, es tímula la práctica jurídico-revolucionario de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales, comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Político-Social de 1917, dibujada en sus propios textos:

1.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al Servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, etc., es derecho nivelador frente a los empresarios o patronos y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

2.- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción, en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico

de la colonia hasta nuestros días. Es derecho legítimo a la Revolución proletaria, que transformara la estructura capitalista por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción, en manos del poder capitalista.

3.- Derecho Administrativo del Trabajo, constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder Ejecutivo, el ejercicio de la política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos, no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

4.- Derecho procesal del Trabajo, que como norma del Derecho Social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje está obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas, en los conflictos de naturaleza económica, puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplen con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantea, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico, la protección de todos los trabajadores, sea cuales fueren, su ocupa

ción o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social, del artículo 123 - no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la teoría integral, - haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica Marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria, le da un contenido esencialmente revolucionario que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

Hemos de contemplar que la Nueva Ley Federal del Trabajo está inspirada y adopta principios surgidos con nuestra época y con nuestras necesidades sociales, el patrón ya no es aquél ser que busca y encuentra a su libre antojo los elementos que le han de producir mejores frutos en la producción. En consecuencia, el patrón a ojos de nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, deberá ser un individuo que contemple la dinámica y el desarrollo social de nuestra clase trabajadora, auxiliándola, dotándola de todos los medios necesarios, no solo para estimular su capacidad productiva sino para enaltecer su dignidad humana. Nuestra época conlleva -- cambios muy hondos, ya no se piensa en el "Laissez Faire y Laissez-Pasaire" del capitalismo incipiente, actualmente las tendencias sociales tienden a hacer del capital y el trabajo un todo armónico, regulado por la política estatal en vigor, esto en síntesis significaría socializar los medios de producción con sus repercusiones en el ámbito social, que serían en general, nuevas sobresestructuras en el ámbito cultural, el cual en el campo del derecho sufriría amplias transformaciones, por ejemplo, los principios sotenedores de la propiedad privada, varían su culminación, así como también los principios ya insostenibles, que son innumeros, to

dos de creación capitalista-burguesa, que se observan no solo en la legislación laboral, sino en todos los ámbitos del derecho.

La naciente teoría integral del derecho, es reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, de las injusticias que estos mismos sufrieron en tantos siglos, la cual encuentra su nacimiento e inspiración en el artículo 123 Constitucional, ya que ésta descubre las características propias de la Legislación Laboral Mexicana. Y en esta lucha, persigue la realización, no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también tutela una protección eficaz y duradera. Por ello el derecho social del trabajo, es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina, y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía, porque está en la Constitución y forman parte de él, el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como las disciplinas procesales correspondientes, en la inteligencia de que estos ordenamientos jurídicos tienen su fundamento en los artículos constitucionales números 27 y 123.

Los elementos de la teoría integral del derecho son; el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

Es función específica de la teoría integral del derecho del trabajo, investigar la complejidad de las relaciones, no solo entre los factores de la producción, sino todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje por sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable, así como determinar las funciones del estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tenden

cias de su evolución y su destino histórico.

La teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social nos explica el maestro Trueba Urbina que es: "Frente la -- opinión generalizada a los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra teoría del derecho y de la previsión social, no como una aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera-Guerra Mundial de 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del eponimo precepto, cuyas bases inte--- gran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social descubrimos su naturaleza social, proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral, la - cual resumimos aquí:

1.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica al derecho del-trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. - En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho públi- co ni derecho privado.

2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabaja-- dor, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, arte sanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artis- tas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo --- aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remune-

ración, abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "Subordinados o dependientes", y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo, reglamenta actividades de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3.- El derecho mexicano del trabajo, contiene normas no solo proteccionistas a los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales, como en el campo de proceso laboral, las leyes del trabajo deben de proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Artículo 107, Fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser el instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123, precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalis-

ta, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económica sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Y Por lo que corresponde a los sujetos del derecho del trabajo y de la previsión social, a la luz de la teoría integral se dice lo siguiente:

"El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho. Pero en el Derecho del Trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrero humana y entre el patrón o empresario, a quienes se identifican como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que solo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista.

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que en ninguno de sus preceptos se entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVII que habla de Derechos del Trabajo y del Capital, por lo que cada factor en la producción se rige por sus propios estatutos: Los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e inte-

reses respectivos.

Para el derecho Mexicano del Trabajo, no existen más que --- personas de carne y hueso, como son los trabajadores. El trabajo es una actividad esencialmente humana y solo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto su propio fin. En consecuencia, solo son sujetos del derecho del trabajo.

10.- Los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general todo el que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más. El prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc.

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también, como sujetos del derecho del trabajo, a los patrones y empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque --- aquellos sí pueden ser sujetos del Contrato del Trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él, frente a sus trabajadores, pero ningún empleado puede ser sujeto del derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina, en cambio, si son sujetos de Derecho Civil y Mercantil, por integrar una clase social representativa del capital, motivo por el cual se les considere capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La Asociación Profesional Obrera es sujeto del derecho del--
trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capita
lista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus-
agremiados, en tanto que las organizaciones patronales defienden-
tan solo sus intereses patrimoniales, propiedad y capital que no-
están protegidas por el artículo 123, cuyo fin es la asociación -
del capital en congruencia con el artículo 27 de la Constitución-
que autoriza no solo el fraccionamiento de los latifundios, sino-
la modificación de la propiedad privada, cuando así lo exige el -
interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda -
persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de-
ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón -
como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra,-
en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se des---
prende la calidad de sujetos del Derecho del Trabajo de uno y ---
otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de --
trabajo.

En la iniciativa del 9 de diciembre de 1968 suscrita por el-
Presidente de la República; tampoco se le da al patrón la calidad
de sujeto del Derecho del Trabajo, aunque los nuevos textos se --
concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, "al-
trabajo subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del térmi
no y que no solo éste es trabajador, sino también, conforme al ar
tículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de-
la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe -
imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está
en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores -

que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, maxime que contempla una sociedad dividida en clases--concretada en los dos factores de la producción, trabajo y capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clases, para el uso exclusivo de los trabajadores (1)

De todo lo antes visto se puede contemplar que tanto los accidentes, así como las enfermedades del trabajo, tienen su fuente en el artículo 123 de nuestra Constitución en vigor, la cual es fuente primigenia de la teoría integral del Derecho y de la previsión social. Sin embargo la nueva Ley del trabajo de 1970, producto de la democracia capitalista imperante de nuestro país se ocupa de definir a los riesgos del trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, basándose para ello en doctrinas de autores extranjeros, cosa inadecuada, ya que, como repito, la fuente de donde ha surgido nuestro derecho laboral, el artículo 123 es de auténtica raigambre mexicana.

B.- DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LA LEY DEL TRABAJO DE 1931 Y LA ACTUAL LEY FEDERAL EN VIGOR, EN LO RELATIVO A ENFERMEDADES DEL TRABAJO.

En este inciso se hará un estudio comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, con referencia especialmente al tema que nos ocupa, que es el de las enfermedades del trabajo, y en esa forma dar una mejor idea de los cambios que se han efectuado en materia de la legislación laboral, refiriéndonos también en forma general a todos los cambios que pueden haber existido en lo relativo a riesgos profes-

sionales, indemnizaciones, etc.

1.- El primer cambio, no es de fundamental importancia, ya que éste estriba en la numeración de los artículos relativos, al título de riesgos de trabajo, la antigua Ley de 1931, lo regulaba en el título VI, comprendiendo del artículo 284 al 327, la nueva Ley en cambio lo regula en el título IX del artículo 427 al 515.

2.- La terminología empleada para denominar a este capítulo en la Ley de 1931, es la de los riesgos profesionales, simplificándose actualmente en la nueva Ley Federal del Trabajo diciéndose; riesgos de trabajo.

3.- La Nueva Ley Federal del Trabajo hace menos extensa en su artículo 475 la definición de enfermedad del trabajo, diciéndonos que es: todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 286, abundando en detalles nos decía; enfermedad profesional, es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

4.- El artículo 287 de la Ley de 1931, nos decía que los riesgos cuando se realizan pueden producir; la muerte, segundo, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente y cuarto, incapacidad temporal, posteriormente hacia una definición de estas mismas, la actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 477 es un tanto más congruente, ya que ésta supone el grado de --

evolución de una enfermedad o accidente, y por tanto nos dice: -- Cuando los riesgos se realizan, pueden producir; primero, incapacidad temporal, segundo, incapacidad permanente parcial, tercero, incapacidad permanente total y cuarto, la muerte. Nos parece más adecuada esta forma de ordenar las consecuencias de los riesgos, ya que efectivamente lo que se entiende que pretende el legislador, es dar un carácter accesible e inteligible a todas las gentes a esta nueva Ley.

5.- Por lo que se refiere a las consecuencias del riesgo del trabajo, la Ley de 1931 impone el término de un año para que se proceda a la revisión del laudo que fijó el grado de incapacidad. La Ley vigente en el artículo 482, no da ningún plazo, sino únicamente dice: las consecuencias posteriores de los riesgos del trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

6.- En el caso de incapacidad mental comprobada del trabajador, la indemnización sería pagada solo a las personas que conforme a la Ley la representen, ésto nos lo decía la Ley de 1931 en su artículo 300. La actual Ley en cambio, dispone que la indemnización correspondiente en estos casos se pagará conforme al artículo 501, que señala cuales son los beneficiarios en caso de muerte.

7.- Para determinar el monto de las indemnizaciones será tomado como base el salario diario que percibía el obrero en el momento de la comisión del riesgo del trabajo, ésto nos lo decía la Ley de 1931, los aumentos a que tenía derecho el trabajador hasta que se fije el grado de incapacidad.

8.- El artículo 294 de la antigua Ley nos decía; cuando el salario exceda de 3 25.00 diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización sino esta suma, que para los efectos-

de este título se considerará como salario máximo. En Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 486 nos dice; para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a \$ 50.00 se considerará esta cantidad como salario máximo.

9.- El artículo 295 de la Ley de 1931, nos decía; los trabajadores que sufren un riesgo profesional, tendrán derecho: 1o.--- Asistencia médica.- 2o.- Administración de medicamentos y material de curación. y 3o.- A la indemnización fijada en el presente título.

El artículo 487 de la nueva Ley Federal del Trabajo nos dice en cambio; los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a :

1.- Asistencia médica y quirúrgica.- 2.- Rehabilitación.--- 3o.- Hospitalización cuando el caso lo requiera. 4.- Medicamentos y material de curación.- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. y 6.- La indemnización fijada en el presente título.

10.- Con referencia a las excluyentes de responsabilidad, la Ley vigente suprime a la fuerza mayor extraña al trabajo que se consagraba como excluyente en el ordenamiento derogado.

11.- La Ley vigente suprime el término de un año que se estipulaba en la Ley de 1931, para el pago de salario por incapacidad temporal, en la nueva Ley Federal del Trabajo, el pago de salario

por incapacidad permanente ya sea total o parcial, y se determine la indemnizaci' n correspondiente o sane el trabajador.

12.- Es de nueva creaci3n, la obligaci3n del patr3n de indemnizar al trabajador que tenga una incapacidad permanente parcial, con la indemnizaci3n correspondiente a la incapacidad permanente-total, cuando la lesi3n que la provoc3 la incapacidad permanente-parcial, le origine la p3rdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempe' nar su profesi3n, estando sujeta esta apreciaci3n al juicio de las Juntas de Conciliaci3n y Arbitraje.

13.- La Ley de 1931 en su art3culo 296, nos dec3a: Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnizaci3n comprendera; primero, un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios. En cambio la Nueva Ley Federal del Trabajo en su art3culo 500 fracci3n I nos dice que esta indemnizaci3n comprendera dos meses de salario por concepto de gastos honorarios.

14.- El art3culo 297 de la Ley de 1931 nos dec3a; tendr3n -- derecho a recibir indemnizaci3n en los casos de muerte:

I.- La esposa y los hijos leg3timos o naturales que sean menores de 16 a' nos y los ascendientes, a menos que no depend3an econ3micamente del trabajador. La indemnizaci3n se repartir3 por partes iguales entre estas personas, y

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes, en los t3rminos de la fracci3n anterior, la indemnizaci3n se repartira entre las personas que econ3micamente depend3an parcial o totalmente del trabajador y en la proporci3n en que depend3an del mismo, seg3n lo decida la Junta de Conciliaci3n y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

Los beneficiarios a que se refiere esta disposición, además de la indemnización establecida en el artículo siguiente, tendrán derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido.

El artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en cambio nos dice: Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien en el trabajador vivió como si fuere su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la concubina que reuna los requisitos señalados en la Fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.- Es nuevo el artículo 503, que fija el procedimiento para

la designación de los beneficiarios y el pago de la indemnización a los mismos en caso de muerte del trabajador.

16.- El artículo 308 de la Ley de 1931 nos decía: en caso de ries os profesionales realizados, los patronos están obligados a proporcionar inmediatamente los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios. A este efecto:

I.- Todo patrón deberá tener en su fábrica o taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia.

II.- Todo patrón que tenga a su servicio de cien a trescientos obreros, debe establecer un puesto de socorros, dotado con los medicamentos y material necesario para la atención quirúrgica y médica de urgencia. Este puesto estará atendido por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano y si a juicio de éste no se puede prestar la debida asistencia médica en el mismo lugar de trabajo, el obrero víctima de un accidente será trasladado a la población, hospital o lugar más cercano en donde pueda atenderse a su curación. Todo bajo la responsabilidad del patrón y por su cuenta.

III.- Todo patrón que tenga a su servicio más de trescientos obreros deberá tener, por lo menos, una enfermería u hospital, bajo la responsabilidad de un médico, y

IV.- En las industrias que estén situadas en lugares donde haya hospitales o sanatorios, o a distancia de la que pueda llegarse a estos en dos horas o menos, empleando los medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento, los patronos podrán cumplir la obligación que establece este artículo, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios, a fin de que sean atendidos sus obreros en el caso de accidente de trabajo o de enfermedades profesionales.

La nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 50 y bajo-

el sub-título de obligaciones especiales de los patrones nos dice:

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, - establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será -- trasladado a la población u hospital en donde puede atenderse a su curación.

III.- Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, - instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento o a una distancia -- que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

V.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las 72 horas siguientes:

VI.- En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ella; y

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

a).- Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.

b).- Lugar y hora del accidente.

c)./ Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

d).- Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.

e).- Trabajo que desempeñaba.

f).- Salario que devengaba.

g).- Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

17.- En la Ley de 1931 se dejaba a la autopsia como único medio para conocer la causa de la muerte del trabajador, en caso de un accidente o una enfermedad. La Ley vigente en cambio ya se aceptan además de la autopsia, usar cualquier otro medio que permita determinar la causa de la muerte del trabajador, así mismo se le da derecho al patrón y a los deudos del trabajador para que nombren un médico que presencie la autopsia.

18.- Es notorio el avance que existe en materia de enfermedades del trabajo y que se encuentran consagradas en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo y que se encuentran consagradas en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, el artículo 513 intenta ser lo más completo posible teniendo avances tan notorios y ajustándose con precisión a nuestra época que hasta incluye las enfermedades producidas por la fatiga industrial, entre ellas la neurosis. Nuestra tabla de enfermedades hace mención a un sinnúmero de afecciones que ni remotamente había mencionado la antigua Ley Federal del Trabajo, sin que por esta circunstancia hubieran dejado de considerarse como profesionales las enfermedades que surgieran con motivo del trabajo, esto es, las dos leyes que se mencionan, tanto la de 1931 como la vigente, al enumerar todas las enfermedades que una considera como profesionales y otra como del trabajo; no lo hacen en forma limitativa, por lo que si un trabajador con-

trae una enfermedad o padecimiento que no se encuentra catalogado dentro de las citadas tablas, no por eso dejaría de ser considerada como enfermedad del trabajo, sino tan solo el obrero y sus familiares tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo de las labores que desempeñaba.

19.- Por lo que se refiere a la tabla de valuación de incapacidades permanentes, la nueva Ley Federal del Trabajo la amplía - incluy ndo en ella 160 lesiones más, siendo por lo tanto mucho más completa que la Ley anterior. Aumentándose también los porcentajes base para la indemnización en muchas de las lesiones que se enumeran.

CONCLUSIONES .

PRIMERA CONCLUSION.- El desarrollo del primer capítulo de la presente tesis, consiste en una enumeración de las facetas en que los riesgos de trabajo se fueron incorporando a la legislación -- propiamente laboral, hasta culminar con una fisonomía auténticamente propia, como es la que actualmente tiene.

Primeramente vemos la teoría de la culpa, de naturaleza estrictamente civilista, en donde la responsabilidad por ocasión de un riesgo de un riesgo laboral para el patrón, suponía el que el obrero probará que la causa que generó el riesgo fué por un motivo inherente al trabajo.

La responsabilidad por motivo de riesgos profesionales en esta evolución, toma al fin un cariz propio, en donde la responsabilidad del patrón se halla ya enmarcada en preceptos de naturaleza laboral; o sea, que de las figuras civilistas que antaño servían para determinadas indemnizaciones, dan un giro totalmente diverso por ejemplo, como primera legislación se tiene a la alemana, a la que continúa en las demás legislaciones laborales europeas, y en esta forma se incorpora con características propias y bien definidas, los conceptos de riesgos profesionales así como el de las -- indemnizaciones.

Por último, observamos tesis de reciente creación, aún no totalmente aceptadas, entre ellas la denominada del "Riesgo Empresa" la cual consiste en deducir de las utilidades de la empresa una porción destinada a crear un fondo, del cual se descontarán las indemnizaciones y rentas que con motivo de la comisión de accidentes o enfermedades que se pudieran suscitar.

La postura de la Nueva Ley Federal del Trabajo, es conducir a todas las empresas a los beneficios del Instituto Mexicano del

Seguro Social y logrado que sea este fin, el capítulo que corresponde actualmente a riesgos del trabajo de la Ley en cuestión cambiaría y nos remitiría simplemente a la Ley del Seguro Social.

SEGUNDA CONCLUSION.- En el segundo capítulo de la tesis que presento a su consideración, se estudia la evolución que ha existido en nuestro derecho laboral mexicano, sobre la noción de los riesgos profesionales, desde remotas épocas, hasta la Constitución de 1917 que sirve de marco esplendente para el artículo 123 en su fracción 14, tratándose de la prevención y reparación de los infortunados del trabajo.

En esta fracción del artículo 123, se destaca en forma medular la siguiente noción: "Los riesgos profesionales para efectos de su determinación e indemnización, ya no exigen la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que imponga al patrón la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que los trabajadores sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

TERCERA CONCLUSION.- La noción de riesgos profesionales, desde hace mucho tiempo implantada, cambia en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, en forma por demás intrascendente, ya que la noción actual es la de: riesgos de trabajo, sin que por esto cambie en nada su contenido intrínseco.

CUARTA CONCLUSION.- La acepción de enfermedades de trabajo, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, es la siguiente: "Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a trabajar".

Esta es una definición más simple y menos extensa que la consagrada en la antigua Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que en esa Ley se trataba de ampliar y hacer lo más asimilablemente posi

ble esta noción.

QUINTA CONCLUSION.- En lo referente a las incapacidades que por motivo de los riesgos de trabajo sufran los trabajadores, tanto la derogada Ley de 1931, como la nueva Ley Federal del Trabajo coinciden en lo substancial diciéndonos: "La existencia de estos anteriores tales como idiosincracias, taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir -- el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que corresponden al trabajador".

SEXTA CONCLUSION.- En lo tocante a la indemnización que con motivo de riesgo de trabajo debe percibir el trabajador, tanto la antigua Ley de 1931 como la actual Ley Federal del Trabajo, coinciden en que se tomará como base para fijar las indemnizaciones, -- el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo, sin embargo la nueva Ley agrega lo siguiente: "Y los aumentos posteriores que corresponden al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se -- produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la Empresa.

SEPTIMA CONCLUSION.- La antigua Ley Federal del Trabajo, en su artículo 294, en forma por demás arbitraria y limitativa establecía como salario máximo la cantidad de \$ 25.00, si el salario excedía de esta suma para efectos de las indemnizaciones.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en cambio, eleva este renglón de indemnizaciones diciéndonos: "Si el salario que percibe -- el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación de trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se -- presta en lugares diferentes, (zonas económicas), el salario máxi

no será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. En el caso de que el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata sea inferior a \$ 25.00, se considerará esta cantidad como salario máximo.

OCTAVA CONCLUSION.- La nueva Ley Federal del Trabajo, incluye en su artículo 490 una modalidad que no contenía la antigua Ley Federal de 1931, esta innovación consiste en aumentar hasta un 25% la indemnización a que tiene derecho el trabajador por motivo de una incapacidad en el caso de falta inexcusable del patrón:

1.- Si el patrón no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.

2.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.

3.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo.

4.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo y

5.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

NOVENA CONCLUSION.- El artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una modalidad más diciéndose, al referirse a los casos de incapacidad parcial, que motiva la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el que la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización, hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Este concepto de nueva creación, concede atinadamente un --- trato digno y humano, para los trabajadores que en virtud de su --- especialidad y con motivo de un riesgo de trabajo, se ven obligados a ausentarse de sus labores entrañando esta ausencia para el trabajador no solo un menoscabo de carácter económico, sino también una fuente de desajuste en el orden moral del trabajador. --- Por lo que al otorgar este precepto, dichos beneficios en pro del asalariado, no hace sino pugnar por un trato ético y justo en el orden de sus remuneraciones.

DECIMA CONCLUSION.- El artículo 500 de la nueva Ley Federal del Trabajo, consagra un nuevo beneficio más, al decirnos que las indemnizaciones comprenderán:

1.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios - (La antigua Ley Federal de 1931, solamente hablaba de un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios). Esta mejora aunque --- insuficiente, pretende cubrir en forma digna los gastos que eroga en la mayoría de los casos, las viudas de los trabajadores, si no fuera por esta ayuda, aunque raquílica, se verían en manos de nefastos enterradores, comerciantes del dolor humano.

La idea de los velatorios públicos y el hacer más accesibles con tarifas bajas los entierros de los trabajadores al servicio del Estado, sin ser totalmente gratuitos, ha dado un cariz de humanidad a un aspecto tan delicado, poniendo las bases para lo que seguramente en un futuro será considerado como un servicio de carácter público.

ONCEAVA CONCLUSION.- El artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo contiene un nuevo beneficio que no se encontrara con anterioridad en la Ley Federal de 1931.

Tal beneficio se hace consistir en incorporar como beneficia

rio a la muerte del trabajador, a la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos.

Esta innovación echa por tierra la postura de "Puritanismo Jurídico" que antiguamente se mantenía en nuestra legislación, -- con la limitación siguiente: En el caso de que el trabajador al fallecer tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización. Esto último tiene una explicación lógica, el que la ley sancione el concubinato no implica de ninguna forma en que auspicie la destrucción de la familia civilmente entendido.

DOCEAVA CONCLUSION.- El artículo 308 de la antigua Ley Federal del Trabajo en 1931 consagraba en su fracción tercera: "Todo patrón que tenga a su servicio más de 300 obreros, deberá tener -- por lo menos una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, en cambio, en su artículo 504 fracción tercera, nos dice: "Cuando tenga a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario".

Esta modalidad consagrada en la Nueva Ley, asegura a los trabajadores una atención más rápida y eficaz que la antigua Ley que dejaba al arbitrio del patrón, el tener una enfermería o un hospital, bajo la sola responsabilidad de un médico, en tanto en la vigente Ley en obvio de razones la atención médica, puede ser desde luego más profesional, si se está dotado no solamente del personal médico y auxiliar necesario, sino de todas las instalaciones tendientes a poder mejorar. La atención que por motivo del desempeño de sus labores sufriesen los trabajadores, entendiéndose por esto, los riesgos a que están expuestos los asalariados, tanto --

rio a la muerte del trabajador, a la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos.

Esta innovación echa por tierra la postura de "Puritanismo Jurídico" que antiguamente se mantenía en nuestra legislación, -- con la limitación siguiente: En el caso de que el trabajador al fallecer tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización. Esto último tiene una explicación lógica, el que la ley sancione el concubinato no implica de ninguna forma en que auspicie la destrucción de la familia civilmente entendido.

DOCEAVA CONCLUSION.- El artículo 308 de la antigua Ley Federal del Trabajo en 1931 consagraba en su fracción tercera: "Todo patrón que tenga a su servicio más de 300 obreros, deberá tener -- por lo menos una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, en cambio, en su artículo 504 fracción tercera, nos dice: "Cuando tenga a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario".

Esta modalidad consagrada en la Nueva Ley, asegura a los trabajadores una atención más rápida y eficaz que la antigua Ley que dejaba al arbitrio del patrón, el tener una enfermería o un hospital, bajo la sola responsabilidad de un médico, en tanto en la vigente Ley en obvio de razones la atención médica, puede ser desde luego más profesional, si se está dotado no solamente del personal médico y auxiliar necesario, sino de todas las instalaciones tendientes a poder mejorar. La atención que por motivo del desempeño de sus labores sufriesen los trabajadores, entendiéndose por esto, los riesgos a que están expuestos los asalariados, tanto --

accidentes como enfermedades inherentes al desempeño de sus actividades.

TRECEAVA CONCLUSION.- Otra diferencia consagrada en la nueva Ley Federal del Trabajo, consiste en la estimación que se puede hacer del grado de incapacidad del obrero lesionado o enfermo, ya que en la antigua Ley se decía: fue dentro del año siguiente a la fecha en que se haya fijado por convenio o por laudo de la Junta. Las indemnizaciones de que trata este título, la parte interesada podrá solicitar la revisión del Convenio o Laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en cambio, nos dice que esta revisión se puede efectuar dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad.

Sobre esta cuestión debe de analizarse a conciencia el verdadero grado de incapacidad, ya que a mi entender, si el obrero tiene una incapacidad temporal, el fin principal del patrón, consistirá en decretarle la incapacidad permanente total y con este objeto indemnizarle, y en esa forma librarse de una remora, como sería el que el patrón estuviese obligado en pagarle por tiempo indefinido su salario íntegro diario.

CATORCEAVA CONCLUSION.- Por lo que se refiere a la tabla de enfermedades del trabajo, en la Nueva Ley Federal sin duda existe mayor actualización y es desde luego, más completa que la tabla de enfermedades profesionales enumeradas en la antigua Ley Federal del Trabajo, siendo así por las siguientes razones; lo.- Consagra un mayor número de enfermedades o padecimientos originados por el ejercicio o con motivo de una actividad de carácter exclu-

sivamente laboral.- 2o.- abarca un mayor número de profesiones o especialidades industriales.

Estos aspectos sin embargo, no son tan importantes como se supone, ya que tanto en la antigua como en la nueva Ley Federal del Trabajo se consagraba que las enfermedades enumeradas no lo eran en forma limitativa y establecía una presunción en favor del trabajador por estar catalogado su padecimiento dentro de las dos tablas de enfermedades de cita.

QUINCEAVA CONCLUSION.- La tabla de valuación de incapacidades permanentes, consagrada en la nueva Ley Federal del Trabajo no contiene muchas diferencias de la tabla de valuación de incapacidades de la antigua Ley Federal, sin embargo existe una diferencia que es de carácter medular, consistente en aumentar en sus índices el porcentaje a indemnizar por motivo de riesgos profesionales, lográndose esto, partiendo de la base del total de 1095 días de salario dividido por el porcentaje en cuestión. Esta es la diferencia de mayor importancia de las citadas tablas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO

- (1) Précis Elémentaire de Droit Civil.
- (2) Código Civil Francés. Art. 1382.
- (3) Citado por De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo--
Tomo II.- Editorial Porrúa.- México.- 1967.- Pág. 35.
- (4) Op. Cit. Précis Elémentaire de Droit Civil.
- (5) La Reforma de la Legislación Civil y El Proletariado.
- (6) Tratado de Derecho Civil.
- (7) Op. Cit. Pág. 121.
- (8) Legislation Industrielle. Francia 1972.
- (9) Andre Rousst et Maurice Givord.- Traite des Accidents du ---
Travail et des Maladies Professionnelles. Dalloz. Paris 1953.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO

- (1) *Traité Théorique et Pratique de la Legislation Sur les Accidents du Travail et les Maladies Professionnelles.*
- (2) *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. España - 1945.*
- (3) Arturo Baledón Gil. "Medicina Legal". Pág. 84
- (4) Arturo Baledón Gil. "Medicina Legal". Pág. 84.
- (5) Alberto Trueba Urbina. *Diccionario de Derecho Obrero.* Pág.163
- (6) *Opus Cit.* Pág. 163
- (7) *Derecho Mexicano del Trabajo.* Mario de la Cueva, Tomo II, --- Pág. 114.
- (8).*Opus Cit.* Pág. 121.
- (9) *Nueva Ley Federal del Trabajo.-* Pág. 611. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. México 1970.
- (10) Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, - Editorial Porrúa. México 1967, Pág. 122.
- (11) *Opus Cit.* Pág. 123.
- (12) *Opus Cit.* Pág. 122
- (13) Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera Trueba. *Nueva Ley Federal del Trabajo.* Editorial Porrúa. México 1970. Pág. 346.
- (14) *Nuevo Derecho del Trabajo.* Alberto Trueba Urbina. Editorial-Porrúa. México 1970. Pág. 453 y 454.
- (15) Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera Trueba. *Ley Federal -- del Trabajo Reformada y Adicionada.* Editorial Porrúa. México-1964. Pág. 274.
- (16) Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera Trueba. *Nueva Ley Federal del Trabajo.* Editorial Porrúa. México 1970, Pág. 351 y 352
- (17) *Jurisprudencia.* Apéndice 1917-1965. 5a. parte. Tesis 66 y 79
- (18) *Nueva Ley Federal del Trabajo.* Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera Trueba. Pág. 201.
- (19) *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*
- (20) *Accidentes del Trabajo.* Bruzzone 1928.
- (21) *Accidentes del Trabajo.* Argentina 1939
- (22) *Derecho Mexicano del Trabajo.* Mario de la Cueva. Editorial - Porrúa. 1967, Pág. 140.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO

- (1) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 231 - 232 y 233.

B I B L I O G R A F I A .

- Antokoletz Daniel. Tratado de Legislación del Trabajo y Preven-
ción Social. Editorial Kraft. Buenos Aires. 1953.
- Arce Cano Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Editorial Ruta
México 1951.
- Baledón Gil Arturo. Medicina Legal. Apuntes. México.
- Código Civil Francés.
- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa
México 1967.
- Díaz del Castillo Bernal. Conquista de la Nueva España. Sociedad-
de Editores Louis. Michaud. París 1950.
- Eneccerus-Kipp-Wolff. Tratado de Derecho Civil. Editorial Bosch -
Barcelona 1947
- Hemard J. Precis. Elementaire de Droit Civil. París 1926.
- Hernáinz Máquez Miguel. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Pro-
fesionales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid ---
1945.
- Laroque Pierre. De L'Assurance Sociale à la Securite en la Reune-
Internacionale Du Travail. Vol. LVIII. No. 6. París. 6 de Ju-
nio de 1948.
- Pic Paul. Legislation Industrielle. Francia. 1922.
- Rouast Andre Et Maurice Givord. Traite des Accidents du Travail -
et des Maladies Professionnelles. Editorial Dalloz. Paris. -
1953.
- R. Tissebaunn Mariano. La Prevención y Reparación de los Infortu-
nios del Trabajo. Argentina 1938.
- Sachet Adrian. Traite Theorique et Pratique de Legislation Surs -
Les Accidents du Travail et les Maladies Professionnelles. Ar-
gentina. 1948.
- Trueba Urbina Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Editorial -
Botas. México 1957.
- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal -
del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1970.

Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del ---
Trabajo Reformada y Adicionada. Editorial Porrúa, México ---
1964.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Por---
rrúa. México 1970.